

REAL DECRETO 208/2005

Sobre Aparatos Eléctricos y Electrónicos y la gestión de sus residuos

GUÍA DE APLICACIÓN

ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES

Real Decreto 208/2005, de 25 de Febrero, sobre Aparatos Eléctricos y Electrónicos y la gestión de sus residuos.

Guía de aplicación.

ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE MATERIAL ELÉCTRICO

ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES

Real Decreto 208/2005 sobre Aparatos Eléctricos y Electrónicos y la gestión de sus residuos.

Guía de aplicación.

PREÁMBULO

AFME es la Asociación de Fabricantes de Material Eléctrico. Los miembros de AFME son fabricantes pertenecientes a los sectores de aparamenta industrial y doméstica, cables, iluminación, máquinas herramientas portátiles, sistemas de conducción de cables, dispositivos de conexión, automatización industrial y doméstica, dispositivos de protección industrial y domésticos y transformadores, agrupando 132 empresas con una facturación anual conjunta superior a 4 000 millones de Euros y con más de 8 000 empleados.

Este documento refleja los conocimientos y las opiniones de los expertos de AFME en el ámbito de medio ambiente. Es una interpretación que dicha asociación ha realizado del REAL DECRETO 208/2005, de febrero, *sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos* conjuntamente con las consideraciones del documento interpretativo FAQ publicado por la Comisión Europea de Medio Ambiente.

Esta es una interpretación particular de la legislación Española, sin que esta vincule a terceros, y quedando subordinada a la interpretación que los Jueces y Tribunales de la misma. Corresponde a estos, por mandado constitucional, la interpretación de las leyes, creando con sus resoluciones jurisprudencia¹.

¹ Toda copia impresa es un documento no controlado y pierde su vigencia. Los usuarios de la información contenida en este documento deberían contactar con AFME (tecnica@afme.es) para confirmar su vigencia.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha producido un importante incremento de la concienciación por el medio ambiente en la sociedad aspecto éste que se ha trasladado a todos los ámbitos de actuación.

Esta importancia creciente provocó por una parte que surgiesen legislaciones diversas, en la mayoría de los casos relacionados con las condiciones aplicables a las actividades industriales y comerciales, a fin de que estas fuesen menos contaminantes. Se limitaron las emisiones de contaminantes atmosféricos, se controlaron los efluentes líquidos de las empresas y se estableció la necesidad del tratamiento de determinados residuos sólidos considerados como peligrosos. Incluso el ruido generado paso a ser considerado como un tipo de contaminación.

Por otra parte y de modo complementario aparecieron una serie de normas, las ISO 14000 que establecen las condiciones para la implantación y el mantenimiento de sistemas de gestión medioambiental en las empresas. Se seguía sin embargo concentrado en el ámbito de la actividad productiva y comercial.

Con las Directivas 2002/96/CE de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos y la Directiva 2002/95/CE de Restricción de Uso de determinadas Substancias Peligrosas se da un paso más. Los requisitos medioambientales se introducen también en el producto al identificarse que sobre éste recaen gran cantidad de impactos potenciales y se decide actuar sobre ellos.

La Unión Europea después de años de estudio y valoración, publicó conjuntamente, a principios del año 2002, estas dos Directivas en las que se establecían una serie de requisitos aplicables a determinados aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) en relación con su tratamiento al final de la vida útil, cuando se convierten en residuos, así como exigencias sobre la restricción de uso de determinadas sustancias peligrosas como el plomo, el mercurio, el cadmio, el cromo VI los PBB y los PBDE. Se estaba saliendo al paso de una proliferación de productos eléctricos y electrónicos sujetos a consumo masivo de vida útil normalmente corta, en muchos casos debido a un factor moda.

Dentro de las categorías de aparatos afectados se encuentran los electrodomésticos de línea blanca, línea marrón, electrónica de consumo, línea gris, equipos informáticos, las herramientas eléctricas portátiles, aparatos de alumbrado, juguetes, aparatos médicos, instrumentos de vigilancia y control y máquinas expendedoras.

Esta Legislación de ámbito Europeo se ha transpuesto a la Legislación española, donde ha aparecido como un único Real Decreto dadas las evidentes ligazones que existen entre las dos directivas: el R.D. 208/2005, ya conocido comúnmente como de las RAEE,.

En este Real Decreto se ponen las bases para la implementación de un sistema que permita la adecuada gestión de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos cuando deviene residuos.

Se establecen, al igual que en la Directiva, el 13 de Agosto de 2005 como fecha de entrada en vigor del sistema de gestión de residuos y el 1 de julio de 2006 para las obligaciones de restricción de sustancias.

Desde AFME a través de los correspondientes Comités Subsectoriales y desde un Grupo Horizontal de Seguimiento se ha estado desarrollando una intensa actividad no solo en el desarrollo de los contenidos del citado R.D. sino así mismo en la preparación hacia el cumplimiento de los requisitos que se desprenden del mismo.

CONTENIDO

PREÁMBULO	2
INTRODUCCIÓN	3
CONTENIDO	4
1 ASPECTOS DESTACADOS	6
1.1 La base legal de las Directivas y obligaciones	6
1.2 Residuos provenientes de hogares particulares	7
1.2.1 Residuos puestos en el mercado desde el 13 de agosto de 2005.....	7
1.2.2 Residuos históricos.....	7
1.3 Residuos provenientes de aparatos no domésticos (uso profesional).....	7
2 TRABAJOS EN EL ÁMBITO EUROPEO.....	8
2.1 Trabajos de tipo legislativo	8
2.2 Trabajos de Normalización	8
3 TRANSPOSICIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LAS OBLIGACIONES	8
4 CAMPO DE APLICACION	10
4.1 Aparatos eléctricos y electrónicos y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	12
5 LOS DESTINATARIOS DE UNA NUEVA NORMATIVA.....	13
5.1 El productor.....	13
5.2 El distribuidor	14
6 PUESTA DEL PRODUCTO EN EL MERCADO.....	15
7 SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS	16
7.1 Sistema de Recogida.....	16
7.1.1 RAEE provenientes de hogares particulares.....	16
7.1.2 RAEE no provenientes de hogares particulares.....	17
7.2 Tratamiento.....	17
8 RESPONSABILIDADES FINANCIERAS DEL PRODUCTOR	18
8.1 Financiación de la gestión de residuos históricos provenientes del núcleo doméstico.	19
8.1.1 Internalización del coste del residuo histórico en el precio de venta y obligación de información a los usuarios.....	19
8.2 Financiación de los residuos nuevos domésticos	20
8.3 Financiación de los residuos profesionales históricos	21
8.4 Financiación de los residuos profesionales nuevos	21
9 SISTEMAS DE GESTIÓN INDIVIDUAL Y GARANTIAS FINANCIERAS.....	22
10 OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN O INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PRODUCTOR.	22
10.1 Marcado de los AEE	23
10.2 La marca del contenedor de basura tachado y la UNE EN 50419.....	24
10.3 Problemáticas asociadas al mercado.....	25
11 REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES	25
12 OBJETIVOS.....	26

13	SANCIONES.....	27
14	CONCLUSIONES.....	27
	ANEXO 1	28
	PREÁMBULO	28
1	INTRODUCCIÓN:	29
2	DIAGRAMA DE DECISIONES DE LA RAEE.....	31
3	GUÍA DE UTILIZACIÓN DEL DIAGRAMA DE DECISIONES RAEE	32
	3.1 EXCLUSIONES EXPLÍCITAS.	32
	3.2 APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (AEE)	33
	3.3 INTERPRETACIÓN DEL ANEXO IA E IB DE LA DIRECTIVA RAEE.	33
	3.4 COMPONENTES, SUBCONJUNTOS, CONSUMIBLES	34
	3.5 COMPONENTES DE OTROS APARATOS NO CUBIERTOS POR EL CAMPO DE APLICACIÓN.	35
	3.6 PRODUCTO ACABADO.....	35
	3.7 RECAMBIOS	37
	3.8 INSTALACIONES FIJAS	37
4	DIAGRAMA DE DECISION DE LA RUSP.....	40
5	GUIA DE UTILIZACION DEL DIAGRAMA DE DECISIONES RUSP.....	41
6	ANEXO A1 - LISTADO INDICATIVO DE INSTALACIONES FIJAS Y DE PRODUCTOS FUERA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.	42
7	ANEXO A2 – APLICACIÓN DEL DIAGRAMA DE DECISIONES DE LA RAEE Y DE LA RUSP A CIERTOS PRODUCTOS PARTICULARES.....	53

1 ASPECTOS DESTACADOS

1.1 La base legal de las Directivas y obligaciones

La Directiva 2002/96/CE conocida como WEEE (o RAEE en castellano) se basa en el artículo 175 del Tratado de la Unión. Los Estados Miembros pueden adoptar medidas más estrictas para la protección medioambiental, siempre y cuando estas medidas cumplan con la ley Comunitaria (como el principio de libre circulación de bienes establecido en los Artículos 28-30 del Tratado).

El Anexo IA de la Directiva RAEE contiene una lista de categorías de productos cubiertos, y el Anexo IB contiene una lista de productos que se encuentran dentro de estas categorías. Como esta lista no es exhaustiva, en principio, los Estados Miembros podrían incluir otros productos en la legislación nacional que implementa la Directiva WEEE y, además, promover la reutilización, reciclado y otras formas de recuperación de estos residuos para reducir los desperdicios².

Esta Directiva busca mejorar la actuación medioambiental de todos los operadores involucrados en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos, por ejemplo productores, distribuidores y consumidores, y en particular aquellos operadores involucrados directamente en el tratamiento de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

La Directiva 2002/95/CE conocida como ROHS (RUSP en castellano) se basa en el Artículo 95 del tratado. Las obligaciones y medidas consideradas no pueden desarrollarse más allá de lo explicitado en el texto. El propósito de esta Directiva es el acercamiento de las leyes de los estados Miembros sobre las restricciones del uso de sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, y contribuir a la protección de la salud humana y a una recuperación y eliminación de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos respetuosa con el medioambiente.

Entre los aspectos que se desarrollan en estas Directivas se encuentra el principio de la corresponsabilidad del productor para los productos con una vida finita, que se aplicó por primera vez a nivel europeo en el sector automovilístico, y se ha extendido también al sector de los aparatos eléctricos y electrónicos.

El legislador comunitario ha dictado una serie de medidas destinadas reducir el volumen de los residuos a eliminar por medio de la implementación de sistemas de recolección y tratamiento a nivel en los estados miembros y promoviendo la mejora al mismo de los operadores que intervienen en el ciclo de vida de los equipos eléctricos y electrónicos. Un papel importante se asigna a los productores que tiene que hacer frente a una serie de responsabilidades.

La Directiva impone a los Estados Miembros la implementación de sistemas de recogida diferenciada, que permitan a los ciudadanos el devolver gratuitamente estos residuos y atribuye a los productores la responsabilidad ya sea de instituir sistemas de recuperación y tratamiento de tales residuos ya sea financiar la gestión del RAEE, siempre a partir de centros de recogida específicamente establecidos (puntos de entrega) bien sean estos instalaciones municipales, o bien provengan de los distribuidores.

Con referencia a esta última obligación el legislador comunitario ha establecido que el 13 de Agosto de 2005 los productores tendrán que establecer un sistema que permita la recolección y tratamiento selectivo de los residuos de los aparatos eléctricos y electrónicos afectados por el ámbito de aplicación que lleguen al final de su vida útil, y esto según una serie de modalidades atendiendo por ejemplo a la tipología de residuo (domestico/no domestico), y en relación al periodo de puesta en el mercado anterior o posterior a la entrada en vigor de la Directiva.

² Extracto del documento Frequently asked questions on Directive 2002/95/CE ROHS and 2002/96/CE WEEE.

1.2 Residuos provenientes de hogares particulares

1.2.1 Residuos puestos en el mercado desde el 13 de agosto de 2005

Para los residuos “nuevos” es decir los provenientes de aparatos puestos en el mercado después del 12 de agosto de 2005, el legislador comunitario ha previsto una responsabilidad financiera “individual” del productor. Éste será responsable de la financiación de las operaciones de gestión de los RAEE siendo imputables los residuos derivados de los propios productos. El productor podrá elegir si cumple tal obligación individualmente o participando en un sistema colectivo (Sistema Integrado de Gestión).

Para cubrir con los costes futuros de la gestión, el productor, cuando ponga un producto en el mercado, tendrá que establecer en el caso de los sistemas individuales una garantía financiera, que podrá ser un Seguro de reciclaje o una cuenta bancaria bloqueada. En el caso de participación en SIG, en este se establecerán las garantías necesarias en función de los productos puestos en mercado y las cantidades gestionadas.

Esto se realiza a fin de evitar que los costes de la gestión de residuos derivados de productos sin trazabilidad, es decir, colocados en el mercado por un fabricante que ya no existe o que no se puede identificar, recaigan en la sociedad o en otros productores.

Por el mismo motivo el legislador comunitario ha previsto que el producto tendrá que ser claramente identificable a través de una serie de marcas colocadas en el mismo que especifiquen la identificación del productor, que la puesta del producto en el mercado ha sido posterior al 13 de agosto de 2005. Además para evitar que dichos residuos acaben en el sistema de recogida de residuos urbanos se marcarán con el símbolo del contenedor tachado con una barra en negro sólido.

Los costes de la gestión de estos residuos nuevos, de los que deben hacerse cargo los productores no serán mostrados a los consumidores de manera separada en el momento de la venta.

1.2.2 Residuos históricos

Para la liquidación de los residuos “históricos” (que provienen de aparatos colocados en el mercado antes del 13 de agosto de 2005) todos los productores existentes deberán compartir la responsabilidad de la financiación de la gestión del tratamiento, dentro del ámbito de uno o varios sistemas de financiación colectivo, que permitan realizar el reparto de los costes incurridos en la gestión de los RAEE, por ejemplo de modo proporcional en base a la respectiva cuota de mercado.

Los costes de la gestión de los que deben hacerse cargo los productores en este caso si que deben ser mostrados a los consumidores de manera separada en el momento de la venta.

Se han establecido unos periodos, hasta el 13 de febrero de 2013 ara la categoría de grandes aparatos electrodomésticos y hasta el 13 de febrero de 2011 para el resto de categorías los productores deberán hacer visibles tales costes a los consumidores, en el momento de la venta de nuevos productos.

1.3 Residuos provenientes de aparatos no domésticos (uso profesional)

Para los residuos “nuevos”, es decir provenientes de los aparatos colocados en el mercado tras la entrada en vigor de la Directiva, los productores tendrán que financiar los costes de recogida y de gestión, como para los residuos de origen doméstico.

Estas obligaciones se podrán cumplir de modo individual o colectivo.

Se podrán establecer entre productor y usuario modalidades alternativas de financiación de la gestión de los residuos profesionales a las generales establecidas para los residuos domésticos, reconociéndose que la especificidad de las relaciones entre proveedor-cliente y la tipología del producto puede aconsejar otras sistemáticas.

Se pueden establecer acuerdos voluntarios con Ayuntamientos o entidades locales de modo que éstas recepcionen los residuos profesionales, pero de manera diferenciada al resto de los residuos sólidos urbanos.

Para los residuos profesionales históricos la financiación de los costes recaerá sobre los productores cuando el usuario adquiera un producto nuevo que sustituya a otro producto equivalente. De otra manera la carga de la financiación de la correcta gestión recaerá sobre los titulares o usuarios.

2 TRABAJOS EN EL ÁMBITO EUROPEO

2.1 Trabajos de tipo legislativo

El TAC (*Technical Adaptation Committee*), organismo de supervisión y monitorización previsto en el artículo 14 de la Directiva RAEE, está trabajando en la preparación un documento guía para la adaptación homogénea en los distintos Estados Miembros de las Directivas RAEE y ROHS.

La problemática del texto de la Directiva ha provocado que los trabajos a nivel no se hayan concluido todavía.

Entre los aspectos que se estaba pendiente de aclaración y detalle se hallan algunos tan críticos como:

- El campo de aplicación
- La definición del productor
- La definición de puesta en el mercado
- Las concentraciones máximas permitidas

El documento de Guía debería haber sido aprobado oficialmente y publicado en el mes de Mayo. El documento no está disponible todavía y las interpretaciones no son oficiales y además no están definidas claramente en su mayoría.

Han aparecido algunas interpretaciones parciales como por ejemplo el documento con las preguntas más frecuentes. Este avance se ha publicado por parte de la Comisión con fecha de mayo de 2005 un documento con las **preguntas más frecuentes** sobre las Directivas 2002/95/CE y 2002/96/CE.

Dada la importancia de una interpretación correcta de la Directiva se ha considerado sus posibles adaptaciones para redacción de la presente guía.

2.2 Trabajos de Normalización

Dentro del ámbito de normalización, en CENELEC se ha desarrollado la norma UNE EN 50419 Marcado de equipos eléctricos conforme con el artículo 11(2) de la Directiva 2002/96/CE.

Esta norma cubre los aspectos relativos al marcado de los equipos en relación con la identificación de la condición de productor y una marca para identificar a los productos puestos en mercado después del 13 de agosto de 2005; adicional a la marca informativa para los usuarios del Anexo IV de la Directiva. Además se establecen las condiciones de ubicación, tamaño, etc.

3 TRANSPOSICIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LAS OBLIGACIONES

En las Directivas, como parte de las obligaciones de los Estados Miembros, se establecía que la transposición a la legislación española debía realizarse como muy tarde el 13 Agosto 2004.

Ambas Directivas han sido transpuesta en España por medio del R.D. 208/2005 del 23 de febrero, tal y como se establece en el Artículo 1

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este real decreto tiene por objeto, mediante la transposición de las Directivas 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, y 2003/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 2002/96/CE, establecer medidas para prevenir la generación de residuos procedentes de aparatos eléctricos y electrónicos y reducir su eliminación y la peligrosidad de sus componentes, así como regular su gestión para mejorar la protección del medio ambiente.

Asimismo, se pretende mejorar el comportamiento ambiental de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos, por ejemplo, los productores, distribuidores, usuarios y, en particular, el de aquellos agentes directamente implicados en la gestión de los residuos derivados de estos aparatos.

(continua)

Según se establece en el R.D. 208/2005 Disposición Final Tercera, el mismo entra en vigor al día siguiente de su publicación si bien se establecen límites temporales para la aplicación de las diversas provisiones que en el se destacan.

El sistema de gestión de los residuos de los AEE afectados, según las provisiones establecidas en el R.D. 208/2005 deberá entrar en vigor el 13 de Agosto de 2005. Entre las provisiones que se establecen destacamos las siguientes:

- Establecimiento del sistema de gestión de los residuos (sean históricos o nuevos, profesionales o domésticos), según el Art. 7.1
- Obligación de informar a los gestores de residuos sobre el desmontaje de los AEE según lo indicado en el Art.3.
- Obligación de marcado de los AEE afectados puestos en el mercado

Otras obligaciones son anteriores a la fecha prevista y se entiende que aplican a partir del día siguiente a la publicación del R.D.

- La inscripción en el Registro nacional de los productores
- La información a la CC.AA. de la condición de productores
- La información a la CC.AA. del Sistema de gestión a implantar si se realiza de modo Individual.

Las obligaciones de restricción de Substancias en AEE afectados aplican a partir del 1 de Julio de 2006.

En el Art. 3 del R.D 205/2008 se establecen las medidas de prevención a aplicar por parte de los productores de AEE. En especial se mencionan:

- Diseñar los aparatos afectados incluyendo las bombillas y las luminarias domésticas (salvo las excepciones aplicables del Anexo II) de forma que no contengan las sustancias restringidas (plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, PBB y PBDE).

Se contempla que para las reparaciones y reutilizaciones de los aparatos afectados no se podrán emplear piezas o componentes que contengan las anteriores sustancias, salvo las excepciones consideradas.

- Diseñar y producir de modo que se favorezca el desmontaje, reparación, reutilización y reciclaje
- Informar a los gestores de RAEE para la correcta gestión de los mismos (desmontaje, componentes, materiales, sustancias peligrosas,...). La información se deberá remitir en un plazo límite de un año desde la puesta de un producto en el mercado.

- Informar a los usuarios sobre los criterios para la correcta gestión ambiental de los RAEE domésticos, como por ejemplo los sistemas de devolución, la gratuidad de los mismos, el significado del símbolo del Anexo V (el contenedor tachado) en las instrucciones de uso, garantía o documentación, los posibles efectos peligrosos sobre el medio ambiente o la salud humana.

4 CAMPO DE APLICACION

El ámbito de aplicación de la Directiva se establece en el Artículo 2. En la transposición a la legislación española se corresponde con el Artículo 1.

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

(...)

Este real decreto se aplica a todos los aparatos eléctricos y electrónicos que figuran en las categorías indicadas en el anexo I, y se excluyen los que formen parte de otro tipo de aparato no incluido en su ámbito de aplicación y los equipos destinados a fines específicamente militares, necesarios para la seguridad nacional.

Las Directivas y por tanto el Real Decreto tal y como se explicita en el Art. 1 están destinados a aparatos, esto es a productos finales con alguna aplicación o función destinados a un usuario final.

A fin de determinar los productos afectados por los requisitos del Real Decreto debe aplicarse lo descrito en el Artículo 1 del Real Decreto. En este se menciona el Anexo I, que considera una serie de Categorías en las que se detallan exhaustivamente listados de productos y productos tipo que explicitan los objetivos del ámbito de aplicación del Real Decreto y de las Directivas en las que se basa.

En este artículo se especifica claramente que no están afectados todos los aparatos eléctricos y electrónicos si no solo aquellos que están especificados en las categorías indicadas en el Anexo I.

Se excluyen además en este punto de entre los productos cubiertos dos tipologías específicas:

- los que formen parte de otro aparato no incluido en el ámbito de aplicación
- los destinados a fines específicamente militares o relacionados con la seguridad nacional.
- Los contemplados en otras directivas específicas de residuos.

Las categorías a las que hace referencia el Real Decreto en el Anexo I dentro del apartado '*Categorías*' deben considerarse exhaustivas. Por lo tanto, tipologías de productos que no estén dentro de las 10 categorías que se mencionan en dicho apartado pueden considerarse excluidas del campo de aplicación. En la Directiva RAEE, estas categorías se encuentran listadas en el Anexo IA '*Categorías de aparatos eléctricos y electrónicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva*'.

El Real Decreto, en el Anexo I y dentro del apartado '*Lista indicativa de productos comprendidos en las citadas categorías*' contiene además un listado indicativo de productos que están incluidos dentro las categorías de productos enumeradas en el mismo Anexo I en el apartado '*Categorías*'. En la Directiva RAEE, este listado indicativo de productos se encuentra en el Anexo IB '*Lista de productos que se tendrán en cuenta a efectos de la presente Directiva y que están comprendidos en las categorías del anexo IA*'.

Por lo tanto, el Anexo IB y su correspondiente en el Real Decreto tiene una función de ejemplo y no exhaustiva, lo que significa que pueden existir productos eléctricos y electrónicos no incluidos en él pero asimilables a una de las categorías del Anexo 1A de la

Directiva RAEE (o en el Anexo I apartado 'Categorías' del Real Decreto) que podrían estar incluidos en el ámbito de aplicación

En el detalle de algunas de las categorías se describen además una serie de utilidades de las que se deben de extraer los productos afectados por similitud o semejanza con los otros elementos de la categoría y teniendo en cuenta los principios generales de la Directiva, quedando por tanto una zona difusa en algunos de los puntos que debe ser objeto de interpretación.

Un estudio más detallado de estos aspectos se puede encontrar en el ANEXO 1 de la Guía de Evaluación del Campo de Aplicación.

Se detallan a continuación la categorías de los productos afectados indicando se están afectados por las obligación de recogida de residuos y la de restricción de sustancias.

Tabla XX1. Categorías del Anexo I del Real Decreto RAEE. Productos cubiertos por la obligación de recogida de residuos y por la restricción de sustancias peligrosas.

Categorías de productos	Residuos RAEE	Substancias Peligrosas RUSP
1. Grandes electrodomésticos	SI	SI
2. Pequeños electrodomésticos	SI	SI
3. Equipos de informática y telecomunicaciones	SI	SI
4. Aparatos electrónicos de consumo	SI	SI
5. Aparatos de alumbrado	SI	SI
6. Herramientas eléctricas y electrónicas (excepción de las herramientas industriales fijas instaladas por profesionales)	SI	SI
7. Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre	SI	SI
8. Aparatos médicos	SI	NO
9. Instrumentos de vigilancia y control	SI	NO
10. Dispensadores automáticos	SI	SI

Debe tenerse en cuenta que aquellos productos que se utilicen como componentes y que formen parte de aparatos afectados por la aplicación del Real Decreto, en lo que refiere a la parte de substancias, estarán a su vez afectados por las obligaciones de restricción de substancias a fin de que el aparato, en su conjunto pueda cumplir con los requisitos exigibles.

La obligación de gestión de residuos de los productos utilizados como componentes de aparatos afectados por la aplicación del Real Decreto, corresponde a los productores del aparato, no del componente.

4.1 Aparatos eléctricos y electrónicos y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

En el Real Decreto, Artículo 2 a), se define un aparato eléctrico y electrónico como:

a) Aparatos eléctricos y electrónicos: aparatos que necesitan para funcionar corriente eléctrica o campos electromagnéticos, destinados a ser utilizados con una tensión nominal no superior a 1.000 V en corriente alterna y 1.500 V en corriente continua, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos.

Esta es una definición de tipo general de lo que debe entenderse como un aparato eléctrico y electrónico y en ningún caso debe relacionarse directamente como parte de la evaluación de los productos que se encuentran afectados por las Directivas y por el R.D.

Se ha de subrayar que el Real Decreto se dirige a los aparatos, esto es “productos acabados” y no a los componentes o a los subconjuntos o a los consumibles, a menos que estos sean partes integrantes del producto en el momento en el cual se de desprenderse del producto.

El documento *Frequently Asked Questions on Directive 2002/95/CE ROHS and 2002/96/CE WEEE* publicado por la Comisión, D.G. Medio Ambiente indica el modo en el que se deben interpretar determinados aspectos por ejemplo que se entiende por aparato o componente. En el Apdo. 1.3 de Criterios para determinar productos afectados por la Directiva del mencionado documento, se especifica:

Un Aparato que es **parte de otro tipo de equipo** no se considera un producto acabado.

Un producto acabado es cualquier dispositivo o elemento de un aparato que tiene una función directa, su propia envolvente y –si aplica- puertos y conexiones previstas para usuarios finales.

“**Función Directa**” ese define cualquier función de un componente on producto acabado que cumple el uso previsto por el fabricante en las instrucciones de uso para un usuario final. Esta función puede estar disponible sin más ajustes o conexiones que no sean las simples que puedan ser realizadas por cualquier persona.

Si el “otro tipo de equipo” es una instalación fija no se encontrará dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE.

“Instalación fija” en el sentido más amplio se define como “una combinación de varios aparatos, sistemas, productos acabados y/o componentes (en lo sucesivo denominados “partes”) ensambladas y/o montadas por un ensamblador/instalador en un lugar concreto para funcionar juntas en un ambiente esperado para efectuar una función específica, pero no previstos para ser puestos en el mercado como una unidad funcional o comercial sencilla.

En el Real Decreto Artículo 2 b) se define residuos de aparatos eléctricos y electrónicos o RAEE como:

Artículo 2. *Definiciones.*

b) Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: aparatos eléctricos y electrónicos, sus materiales, componentes, consumibles y subconjuntos que los componen, procedentes tanto de hogares particulares como de usos profesionales, a partir del momento en que pasan a ser residuos.

Se entenderá por residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de hogares particulares los procedentes de domicilios particulares y de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, son similares a los procedentes de hogares particulares. Estos residuos tendrán la consideración de residuos urbanos, según la definición del artículo 3.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

El Real Decreto se aplica por tanto a los aparatos eléctricos y electrónicos y concierne a su gestión al final de su vida útil. No se aplica por tanto a componentes, consumibles o recambios a menos que estos sean partes integrante del aparato en el momento en el que se desechan, un ejemplo son los cartuchos de tinta para impresora que no están sujetos a la obligaciones en cuanto a restricción de substancias, pero sin embargo los productores de impresoras deberán financiar la liquidación también de estos cartuchos si forman parte integrante de la impresora en el momento en el que se retira.

En el Anexo I se detallan otros aspectos relativos al campo de aplicación del Real Decreto contemplándose un árbol de decisión así como ejemplos de productos excluidos del campo de aplicación de la Directiva.

5 LOS DESTINATARIOS DE UNA NUEVA NORMATIVA

5.1 El productor

La definición de productor según esta Directiva se aparta de las consideradas de otras Directivas y textos legales. Según el Art. 3 Definiciones, Apdo. i)

i) productor: cualquier persona que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluida la comunicación a distancia de acuerdo con la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (1):

i) fabrique y venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias,

ii) revenda con marcas propias aparatos fabricados por terceros, sin que pueda considerarse «productor» al vendedor si la marca del productor figura en el aparato, conforme al inciso i), o

iii) se dedique profesionalmente a la importación o a la exportación de dichos aparatos eléctricos y electrónicos a un Estado miembro.

No serán considerados «productores» quienes se limiten a prestar financiación mediante cualquier acuerdo de financiación, salvo que también actúe como productor en el sentido definido en los incisos i), ii) y iii);

En el Real Decreto esta definición se ha modificado sensiblemente de modo que se pudiesen introducir aspectos como el Registro y la transferencia de responsabilidad al distribuidor en caso de que el productor del AEE no esté registrado.

c) Productores de aparatos eléctricos y electrónicos: las personas físicas o jurídicas que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la venta a distancia o la electrónica, fabriquen y vendan aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias, pongan en el mercado con marcas propias los aparatos fabricados por terceros y los que los importen de o exporten a terceros países. No se considerará productor al distribuidor si la marca del productor figura en el aparato, cuando el propietario de esa marca esté registrado en el Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal a que se refiere la disposición adicional primera.

No tendrá la condición de productor la persona física o jurídica que exclusivamente financie operaciones de puesta en el mercado, salvo que actúe como productor según alguno de los casos previstos en el párrafo anterior.

. En el caso de la transposición a la legislación Española el término “poner en el mercado” debe entenderse como puesta en el mercado español y “terceros países” deben entenderse como otros países diferentes de España.

El termino “importar” no se debe entender en la única acepción de importar en el mercado único europeo sino “importar al mercado del Estado Miembro”. Lo mismo sirve para “exportar”, que se refiere también a los intercambios intercomunitarios. Por tanto por terceros países deben entenderse también aquellos Estados Miembros de la Unión Europea.

Las obligaciones son por tanto dentro de cada estado de la Unión Europea, teniendo cada uno su propia legislación adaptada a sus especificidades y que como hemos visto anteriormente puede ser, en el caso de la Directiva RAEE, ser sensiblemente diferente.

Por tanto, será considerado productor quien:

- Quien fabrique aparatos y los vende en el mismo estado miembro (España por ejemplo) con su propia marca.
- Quien venda aparatos con su propia marca aunque hayan sido manufacturado por otros fabricantes.
- Quien compre aparatos fuera del mercado español (adquisiciones tanto intra o extracomunitarias) y los revenden/comercializa/utiliza.

Las ventas de aparatos afectados por las RAEE fuera del mercado español no computan a efectos de productos puestos en el mercado español. Si bien la definición de productor engloba este supuesto.

NO será considerado productor quien:

- Quien vende aparatos producidos por otros fabricantes en los que aparece la marca del productor. En la práctica el distribuidor no será considerado productor, si el propietario de la marca está inscrito en el registro de productores. En caso contrario el distribuidor asume la responsabilidad por el producto.

Merecen particular mención las importaciones paralelas. En el caso de que más de un sujeto importe (en el territorio español) aparatos de un mismo productor de un país tercero, todos estos sujetos deben considerarse productores y serán por tanto responsables de la financiación de la propia cuota de aparatos importados. Lo mismo se aplicaría en el caso en el que exista también un representante legal del productor en el extranjero.

5.2 El distribuidor

La definición de distribuidor del Real Decreto es totalmente equivalente a la de la Directiva. El Artículo 2 Apdo.d) del Real Decreto se establece

d) Distribuidor o vendedor: cualquier persona que suministre aparatos eléctricos y electrónicos, en condiciones comerciales, a otra persona o entidad que sea usuario final de dicho producto.

En el Artículo 4 Apdo.2 del Real Decreto se establecen las obligaciones del Distribuidor

2. A tal fin, cuando el usuario adquiera un nuevo producto, que sea de tipo equivalente o realice las mismas funciones que el aparato que se desecha, podrá entregarlo en el acto de la compra al distribuidor, que deberá recepcionarlo temporalmente, siempre que contenga los componentes esenciales y no incluya otros residuos no pertenecientes al aparato. A tal fin, los productores y distribuidores podrán pactar la forma y condiciones en que tal recepción temporal se llevará a cabo, así como la recogida que se realice según el apartado 7.

6 PUESTA DEL PRODUCTO EN EL MERCADO

La puesta en el mercado en el contexto de la Directiva RuSP debe entenderse de la misma manera que la interpretación más común que aparece en las Directivas comunitarias y que se glosa por ejemplo en la Guía para la aplicación de Directivas basadas en el Nuevo Enfoque y en el Enfoque Global.

“Poner en el mercado (comercialización) es la acción inicial de hacer que un producto esté disponible por primera vez en el mercado Comunitario, con vistas a la distribución o utilización en la Comunidad. Hacer que un producto esté disponible puede ser bien mediante pago o bien gratuitamente [...] Las directivas de Nuevo Enfoque están destinadas a garantizar la libre circulación de los productos que cumplen el nivel de protección elevado que establecen las directivas aplicables. Por consiguiente, los Estados miembros no pueden prohibir, restringir o impedir la comercialización de dichos productos. [...] Un producto se encuentra en el mercado Comunitario cuando se ha hecho disponible por primera vez. Esto se considera que tiene lugar cuando un producto se transfiere desde la fase de fabricación con la intención de distribución o uso en el mercado Comunitario. [...] La transferencia del producto tiene lugar desde el fabricante o el representante del fabricante autorizado en la Comunidad, al importador establecido en la Comunidad o a la persona responsable de la distribución del producto en el mercado Comunitario. La transferencia también puede efectuarse directamente desde el fabricante o el representante del fabricante autorizado en la Comunidad, al consumidor o usuario final. Se considera que el producto se ha transferido ya sea cuando la entrega física o cuando la transferencia de propiedad se ha efectuado. Esta transferencia puede realizarse por pago o gratuitamente y puede basarse en cualquier tipo de instrumento legal. Así, se considera que ha tenido lugar una transferencia de un producto, por ejemplo, en las circunstancias de una venta, préstamo, alquiler, arrendamiento (leasing) y regalo”

“Hacer que un producto esté disponible por primera vez” se refiere a cada pieza individual de aparato puesta en el mercado después de la fecha para las obligaciones, ya sea de Gestión de Residuos o de restricción de sustancias (que es el 1 de julio del 2006), y no al lanzamiento de un nuevo producto o línea de producto. Además, el concepto de poner en el mercado hace referencia a cada producto individual, no a un tipo de producto, con independencia de si se fabricó como una unidad individual o como una serie.

Sin embargo, la puesta en el mercado en el ámbito de la Directiva RAEE se refiere y debe entenderse como la puesta en el mercado español. En cada uno de los Estados Miembros existirán obligaciones similares amparadas por sus respectivas legislaciones de transposición de dicha Directiva. Las obligaciones por tanto son achacables en tanto en cuanto un producto es puesto en el mercado de un Estado Miembro, y es en ese Estado en el que debe cumplir sus obligaciones (adscripción a un sistema de gestión, repercusión en el precio del sobrecoste de gestión del residuo histórico, etc.) por el producto que ponga en ese mercado nacional.

Evidentemente esto debe replicarse en todos aquellos Estados Miembros en los que un productor ponga producto. En cada uno de ellos existirán Legislaciones que efectuaran la

transposición a legislación nacional de las provisiones de la Directiva y exigirán el cumplimiento de las obligaciones.

Debe remarcarse que tales disposiciones nacionales no pueden exigir que se modifique el producto fabricado, ni influir en las condiciones de su puesta en el mercado comunitario, con el fin de garantizar la libre circulación de bienes entre todos los Estados Miembros. Este apartado queda cubierto en el punto 2.3.1 de la citada Guía para la aplicación de Directivas basadas en el nuevo enfoque y en el enfoque global:

“[...] los Estados miembros están facultados para mantener o adoptar, de conformidad con el Tratado (en particular, los artículos 28 y 30 del Tratado CE), disposiciones nacionales adicionales relativas al uso de un producto en particular y que tengan por finalidad la protección de los trabajadores u otros usuarios o del medio ambiente. Tales disposiciones nacionales no pueden exigir que se modifique un producto fabricado con arreglo a lo dispuesto en las directivas aplicables ni influir en las condiciones de su puesta en el mercado comunitario”.

7 SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS

La Directiva 2002/96 contiene criterios y principios destinados a los estados miembros que deben servir para asegurar el cumplir con el objetivo de la Directiva. En particular, ha previsto sistemas de recogida diferenciales en función de donde provengan los residuos.

7.1 Sistema de Recogida

La Directiva y el Real Decreto distinguen entre RAEE provenientes de hogares particulares y RAEE no provenientes de hogares particulares.

En la definición de RAEE se puede encuentra el detalle de los tipos de residuos asimilables a una topología y a la otra (Ver Apdo. 4.1 de esta Guía).

7.1.1 RAEE provenientes de hogares particulares.

En el Real Decreto Artículo 2 b) se detalla el tipo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos o RAEE a considerar como procedentes de hogares particulares:

b)

....

Se entenderá por residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de hogares particulares los procedentes de domicilios particulares y de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, son similares a los procedentes de hogares particulares. Estos residuos tendrán la consideración de residuos urbanos, según la definición del artículo 3.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Se establece en el Art. 4 Apdo.1:

1. Los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos utilizados en sus hogares deberán entregarlos, cuando se deshagan de ellos, para que sean gestionados correctamente.

La entrega será, al menos, sin coste para el último poseedor.

Este aspecto debe interpretarse de manera que el hecho de desprenderse del RAEE no debe ser una carga onerosa en el momento de desprenderse del aparato.

En el Real Decreto Art. 4 Apdo.3 se establece que este tipo de Residuos están sometidos al sistema de recogida de Residuos Sólidos Urbanos de la entidad local en una modalidad de recogida selectiva si es mayor de 5.000 habitantes o de las entidades públicas que se establezcan en las legislaciones de las Comunidades autónomas en el caso de Municipios menores de 5.000 habitantes. Se deberán establecer un número suficiente de instalaciones de modo que no se dificulte el proceso. Se trata por tanto de la recogida capilar de los RAEE.

Se establece en el Art. 4 Apdo. 2 como alternativa que el usuario puede entregar al distribuidor el aparato que desecha cuando otro equivalente o de características similares. El distribuidor está obligado a aceptarlo y almacenarlo temporalmente. Se establece la necesidad de un pacto entre productores y distribuidores para determinar las condiciones de recepción y transferencia del RAEE, según lo dispuesto en el Art. 4 Apdo 7.

En el Art. 4 Apdo. 7 se establecen las condiciones bajo las que los productores deben hacerse cargo de la obligación de gestión de los residuos, bien desde las instalaciones municipales (centros de recogida o puntos limpios) bien desde los distribuidores, introduciéndose la posibilidad de cumplir estas obligaciones de modo individual o de modo colectivo.

7. Los productores, desde los distribuidores o desde las instalaciones municipales, tendrán la obligación de recoger con la periodicidad necesaria y trasladar los residuos de sus productos a instalaciones autorizadas para que sean tratados. En estas instalaciones se llevarán a cabo los muestreos y triages que permitan caracterizar y clasificar los residuos, y se aplicará a cada fracción resultante la legislación específica que le corresponda.

Podrán llevar a cabo dicha gestión de forma individual, garantizando que se cumplen los objetivos de gestión establecidos en este real decreto o participando en un sistema integrado de gestión.

Se establece también que los fabricantes podrán cumplir con sus responsabilidades de un modo individual o colectivo por la adscripción a uno o varios SIG.

7.1.2 RAEE no provenientes de hogares particulares

Para la gestión de este tipo de residuos el Art. 4 Apdo 4 establece directamente la responsabilidad del productor. Se prevé que los productores establezcan sistemas de recogida selectiva y transporte a un centro de tratamiento de residuos. El cumplimiento de estas responsabilidades se puede realizar bien directamente por el productor bien por medio de un tercero, como por ejemplo un SIG.

En el Art. 4 Apdo. 5, establece como opción y siempre bajo acuerdo previo con las entidades locales, la recogida selectiva y diferenciada de este tipo de residuos se puede realizar utilizando los medios de la administración pública, sin que ello suponga un coste para la misma. Esta recogida se deberá ser realizada de modo separado.

7.2 Tratamiento

El Art. 5 se refiere las obligaciones y prioridades en lo referente al tratamiento de los residuos.

Se establece la descontaminación y la utilización de las mejores técnicas disponibles de los RAEE que contengan materiales o elementos peligrosos, indicando el Anexo III como detalle de los tratamientos a realizar.

Se determina también un orden de preferencia de las operaciones de valorización de residuos siendo este: la reutilización, el reciclado, la valorización energética y la eliminación (se entiende que por medio de un vertedero controlado u otros medios legalmente posibles).

Para las exportaciones o importaciones de residuos se remite a lo dispuesto en la Ley 10/98 del 21 de abril de Residuos y al Reglamento CEE 259/93 del Consejo de 1 de febrero.

8 RESPONSABILIDADES FINANCIERAS DEL PRODUCTOR

La Directiva y el Real Decreto en su Art. 7 Apdo.1 establece las obligaciones del productor, esto es la adopción de medidas necesarias para que los residuos de los AEE puestos por él en el mercado sean recogidos selectivamente y tengan una correcta gestión ambiental (salvo su reutilización como aparatos enteros).

Prevén que los productores se ocupen de la financiación de las operaciones de gestión de fin de vida de los RAEE desde según lo establecido en los Art. 4, 5 y 6 del R. D. (ver el Apartado 7 de este documento de Guía), bien desde el punto de recogida o punto limpio del sistema municipal, bien desde el distribuidor para los residuos provenientes de hogares particulares.

Como aspecto destacado se determina que este coste (para los productos puestos en el mercado desde el 13 de agosto de 2005) no debe ser mostrado de manera separada en el momento de venta a los consumidores, tanto para residuos provenientes de hogares como para los que no. Se hallará por tanto integrado en la estructura de costes que da lugar a al precio de un producto determinado.

En el R.D. se han previsto dos sistemas de financiación: uno en función del origen del residuo (domésticos o profesionales) y otro en relación con la fecha de entrada en vigor del R. D. (residuos históricos para los anteriores a la fecha de entrada en vigor y los posteriores a la fecha de entrada en vigor).

En función de la fecha de entrada en vigor tenemos los residuos históricos que son aquellos residuos derivados de aparatos eléctricos y electrónicos puestos en el mercado antes del 13 Agosto 2005.

Los residuos nuevos que son los residuos derivados de aparatos eléctricos y electrónicos puestos en el mercado después de 13 Agosto 2005

A fin de realizar una proyección de la recogida de residuos en función de su tipología podemos decir que los residuos históricos comenzaran a llegar inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor a los centros de recogida, mientras para aquellos nuevos, se deberán de esperar hasta final de su vida útil. El flujo de los residuos históricos está destinado a decrecer y al final prácticamente desaparecer en su totalidad.

Por otra parte en función del tipo de residuo y su origen se establecen también dos sistemas financiación:

- **Residuos provenientes de hogares** particulares y análogos, según la definición de residuo, (ver Apartado 4 de esta Guía).
- **Residuos no provenientes de hogares particulares**

De la combinación de las clasificaciones anteriores se establecen por tanto 4 posibilidades distintas de régimen de financiación.

Para los residuos históricos domésticos se prevé una responsabilidad financiera colectiva, es decir que los costes de tratamiento serán subdivididos entre todos los productores sobre la base de sus respectivas cuotas de mercado.

Para los residuos nuevos sin embargo se prevé una responsabilidad financiera individual, es decir cada productor será responsable de la financiación de los costes derivados de la gestión de los AEE puestos en el mercado por él cuando devengan residuos. Los productores podrán cumplir con esta responsabilidad formalizando sistemas de gestión colectiva individuales, colectivos como los Sistemas Integrados de Gestión o mixtos. Un sistema mixto es un sistema que permite al productor adherirse a un sistema colectivo pero al mismo tiempo organizarse para poder gestionar individualmente un flujo de propios productos.

8.1 Financiación de la gestión de residuos históricos provenientes del núcleo doméstico.

El R.D. 208/2005 en su Disposición adicional segunda establece las condiciones de financiación de la gestión de residuos históricos.

Este artículo especifica que los productores deberán financiar la gestión de los residuos históricos de origen domésticos sobre la base de una responsabilidad colectiva, siempre y cuando los residuos se recojan por medio de los sistemas establecidos en el Art. 4 Apdo.2 y 3 (Ver Capítulo 7.1 de esta Guía). Esta responsabilidad colectiva se detalla en la participación en los costes de gestión de los RAEE de todos aquellos productores existentes en el momento en el que se gestiona el residuo, en base a su cuota de participación en el mercado. Esto debe aplicarse a cada tipo de aparato que exista.

La Disposición Adicional Primera, Inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de Ámbito Estatal, Apdo. 3, establece que el Registro comunicará cada tres meses a cada productor la cuota de mercado que le corresponde por tipo de aparato, a fin de poder determinar la cuota que le aplica. Estos datos estarán basados en los datos que deben aportar los productores (directamente si gestionan los RAEEs a través de un sistema individual o bien a través del SIG al que estén adscritos). En el Apdo. 2 de la Disposición Adicional primera se determina la información a facilitar.

El Registro a su vez (Disp. Adicional 1 Apdo.4) realizará un informe resumen con datos del año anterior, dentro los tres primeros meses del año a la Administración Central (Dirección General de Calidad y Evaluación ambiental del Ministerio de Medio Ambiente) que contendrá datos por Productor y tipo de aparato.

Se debe notar que todo el sistema de financiación de los residuos históricos depende de los datos suministrados por el Registro, siendo éste el nexo común existente entre los diversos productores y los diversos SIG en lo referente a la gestión de información de datos de producto puesto en el mercado de cara a la asignación de las cuotas que permitan repercutir los costes de gestión del RAEE histórico.

8.1.1 Internalización del coste del residuo histórico en el precio de venta y obligación de información a los usuarios.

Para hacer frente a estos costes la Disposición Transitoria Única, *Información sobre la repercusión en el precio del producto de los costes de la gestión de residuos históricos*, prevé que los productores deberán informar a los usuarios sobre la repercusión en el precio final del AEE que adquieran, de los costes devengados de la gestión de los RAEE históricos. Se establece que la información debe especificarse en factura y se establecen dos plazos para el cumplimiento, el 13 de Febrero de 2013 para los AEE incluidos en la categoría 1 y el 13 de febrero de 2011 para el resto de categorías.

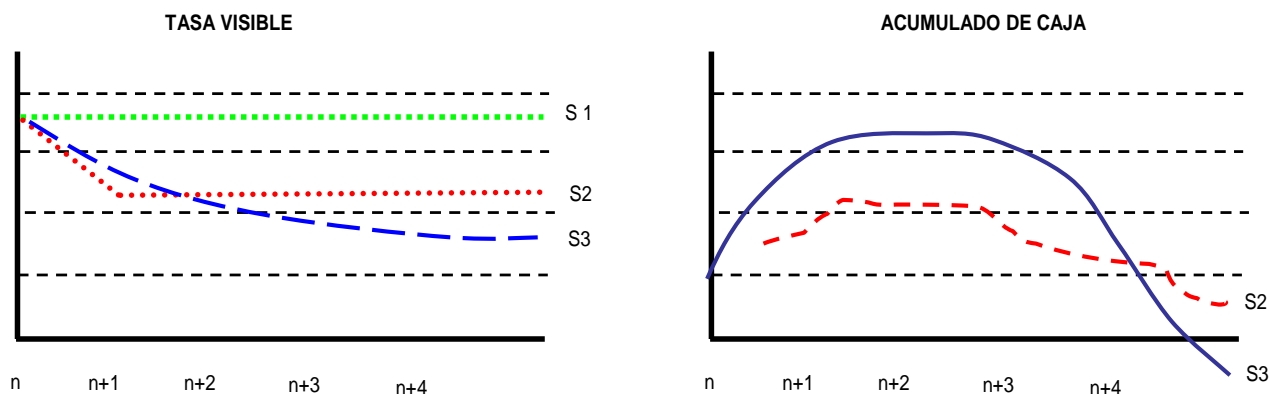
Se está por tanto explicitando el coste de la gestión del RAEE histórico en el precio de venta de los AEE nuevos, esto es, los puestos en el mercado antes del 13 de agosto de 2005.

Se puede ver que el R. D. 208/2005 establece una obligación formal de información a los usuarios de la repercusión en el coste de la gestión de los AEE históricos.

La repercusión en precio del producto de los costes de la gestión del residuo histórico es una financiación que se puede considerar como "preventiva". El importe que se recauda por parte de los productores durante el proceso de venta de los AEE afectados está destinado a sufragar los gastos de la gestión de residuos históricos que se recolecten por parte bien de los SIG bien de los sistemas Individuales. En la determinación de ese importe se deben tener en cuenta los costes que se estima se tendrán durante el periodo y las ventas esperadas de productos.

El valor de la tasa visible, deberá ser revisado sobre la base de la experiencia acumulada, teniendo en cuenta que es oportuno evitar acumulaciones de tesorería excesivas y que tal exceso deberá ser teóricamente finiquitado cuando el flujo de residuos históricos se termine, en un momento futuro, pero indeterminado.

En el gráfico que aparece se indica tres métodos de fijación de la tasa visible en función del tiempo y relativo desarrollo de lo acumulado de caja de un eventual sistema colectivo.



8.2 Financiación de los residuos nuevos domésticos

A diferencia de lo previsto para RAEE históricos, para los residuos de AEE posteriores al 13 de agosto de 2005 se aplica un principio de la responsabilidad individual. Cada productor debe financiar la gestión al final de vida de los productos de los que sea responsable de su puesta en el mercado español. El Art. 7 del R. D. establece las condiciones aplicables.

Las condiciones de entrega de los residuos se establecen en el Art. 4 Apdos. 2, 3 y 4. Para más detalles ver Capítulo 7 de esta Guía.

Para hacer frente a estos costes futuros el productor deberá internalizar el coste de la gestión futura de ese producto cuando se convierta en residuo en cada producto puesto en el mercado después de 13 Agosto del 2005. Entre los aspectos a valorar se deberá tener en cuenta los costes logísticos (desde los centros de recogida), de tratamiento y de disposición final así como otras cargas inducidas.

En este caso los costes devengados de la gestión al final de vida no serán mostrados a los consumidores en el momento de la venta.

Los productores podrán hacer frente a esas responsabilidades bien por medio de su adscripción a un SIG (Art. 8) bien de manera individual (Art. 7 Apdo. 4 y 5), y se deberán sufragar los costes de gestión desde los denominados puntos de entrega. Art. 7 Apdo.2.

Según el Art. 7 Apdo. 3 los productores están obligados a declarar su condición tanto al Registro como a la CC.AA en la que esté su sede social.

Para los productores que opten por un sistema de gestión Individual aplican los principios detallados en el Art. 7 Apdo. 4 según el detalle de la información necesaria que se debe aportar (Anexo IV del R.D). A fin de cerrar el círculo, las CC.AA. comunicaran al Registro los Sistemas Individuales que se implementen. Se exige a los productores unas garantías respecto a la financiación de los AEE que ponga en el mercado, en la forma de un seguro de reciclado o bien una cuenta bancaria bloqueada.

Respecto a los SIG (Sistemas Integrados de Gestión) sus condiciones se establecen en el Art. 8 del R. D. Se requiere la autorización previa en las CC.AA en las que vaya a tener actividad, debiendo publicitarse. Se detallan también la necesidad de transmitir una serie de informaciones que se deben facilitar.

Dado que cada fabricante debe hacerse cargo de los residuos de los productos puestos en el mercado por él, se establecen en el R.D. aspectos relativos al marcado de los productos a fin de identificar:

- - aquellos productos puestos en el mercado después del 13 de agosto de 2005
- - aquellos que son de tipo doméstico
- - la identificación del productor.

Cuando los productos terminen su vida útil y lleguen al centro de tratamiento, teóricamente se debería poder reconocer el productor de cada aparato y cobrar directamente el producto del coste de las operaciones y tratamiento.

Los productores que no quieran adoptar un sistema individual podrán también adherirse a un sistema colectivo a mixto que se ocupará de gestionar todas las operaciones de logística y de tratamiento y compensación de costes.

8.3 Financiación de los residuos profesionales históricos

Para residuos profesionales, se ha previsto un sistema de financiación diferente al de los residuos Históricos domésticos.

Según la Disposición Adicional 2ª Apdo. 1b) los **productores** de residuos profesionales puestos en el mercado antes de 13 de Agosto de 2005, también llamados residuos históricos profesionales, son responsables de la gestión del residuo en dos casos:

- cuando los usuarios adquieran un nuevo producto equivalente o que desempeñe las mismas funciones (principio de uno por uno). Según se especifica en la *Disposición Transitoria Única, Información sobre la repercusión en el precio del producto de los costes de la gestión de los residuos históricos* el productor deberá informar al usuario, en este caso profesional, de la repercusión en el precio final del AEE que adquieran, de los costes devengados de la gestión de los RAEE históricos. Se establece que la información debe especificarse en factura y se establecen dos plazos para el cumplimiento, el 13 de Febrero de 2013 para los AEE incluidos en la categoría 1 y el 13 de febrero de 2011 para el resto de categorías. Este es un aspecto diferencial con respecto a lo dispuesto en la Directiva

- cuando los usuarios únicamente entreguen los aparatos usados para ser gestionados, el coste de gestión (logística y tratamiento,...) deberá ser abonado directamente por el usuario.

Los residuos, una vez recepcionados podrán ser gestionados de forma individual o por medio de un SIG.

Para este tipo de residuos también aplica la obligación de Registro como productor, si bien no se establece el sistema de reparto proporcional en función de cota de mercado dado que la entrega de los residuos se efectúa directamente (o si procede a través de un intermediario tipo operador logístico o SIG) al productor, sin producirse la participación de un sistema de recogida de Residuos sólidos urbanos.

En el Art. 4 Apdo. 5, se establecen las condiciones aplicables si la recogida de RAEE profesionales la realizan las Entidades Locales (la Administración). El detalle se explica en el Capítulo 8.1 de esta Guía.

En la Disposición Adicional 2ª Apdo. 2 se establecen adicionalmente una salvedad. Se podrá estipular mediante acuerdo una financiación diferente de la gestión con respecto a la prevista en el Art. 7.1, esto es siguiendo el modelo de responsabilidad del productor (individualmente o a través de SIGs) respecto a la adopción por parte de éste de las medidas necesarias para establecimiento del sistema de gestión y la financiación del mismo, según los Art. 4, 5 y 6 del R. D. Un posible ejemplo de este camino sería la asunción por parte del usuario o de una tercera parte de las responsabilidades del productor con respecto a la gestión al final de la vida útil.

8.4 Financiación de los residuos profesionales nuevos

El R. D. en el Art. 4 en los Apdos. 4 y 5 establecen las condiciones de recogida de residuos profesionales y se especifica en detalle en el Capítulo 8.1 de esta Guía.

La financiación queda establecida en términos similares a lo dispuesto para residuos domésticos nuevos, el fabricante es responsable de los residuos de AEE puestos por él en el mercado.

Los productores podrán hacer frente a esta responsabilidad de manera colectiva por medio de un SIG o bien individualmente. También aplica lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª Apdo. 2 y el Art. 4 Apdo. 5 recogidos en el Capítulo anterior de esta Guía.

Para los productores de este tipo de Residuos también aplica el Registro, a modo de identificación de la condición de productor.

9 SISTEMAS DE GESTIÓN INDIVIDUAL Y GARANTIAS FINANCIERAS

En el caso de elección por parte del productor de un sistema individual de gestión, en el Art. 7 Apdo. 4 se establecen las condiciones que se deberán cumplir. Entre otras podemos destacar:

Los productores deberán presentar la documentación acreditativa de la creación de un sistema de gestión a la Comunidad Autónoma en la que radica su sede social, y en la que se habrá presentado la documentación acreditativa de la condición de productor.

La información mínima a presentar se recoge en el Anexo VI del R.D. y destacamos lo siguiente:

- La identificación del productor
- Documentación acreditativa y explicativa del sistema de gestión
- Previsión de cumplimiento de los objetivos
- Forma de financiación
- Procedimiento de información a las Administraciones Públicas
- Para residuos no domésticos los acuerdos relevantes para poder cumplir con la obligación de garantizar la valorización, el reciclaje y la gestión de información

En el Art. 7. Apdo. 5 se exige a los productores unas garantías a fin de poder financiar la gestión de los AEE que ponga en el mercado, en la forma de un seguro de reciclado o bien una cuenta bancaria bloqueada. No se especifican otros métodos para hacer frente a las garantías financieras exigidas. Se puede ver por tanto que las condiciones son relativamente exigentes.

En el caso de los SIG las condiciones se establecen en el Art. 8, explicitándose las obligaciones que debe cumplir el SIG. Se establece por ejemplo la autorización por parte de las Comunidades Autónomas en las que se implante, el contenido de las solicitudes de autorización, y el periodo de validez de la autorización establecido en 5 años.

En caso de adscripción a un SIG, las obligaciones formales siguen siendo del productor, pero es el SIG el que se encarga de gestionar estas obligaciones, dentro del ámbito del contrato privado entre el Productor y el SIG.

10 OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN O INSCRIPCIÓN POR PARTE DEL PRODUCTOR.

Los productores de AEE están obligados a una serie de aspectos informativos, algunos de ellos se han avanzado en el Capítulo 4 de esta Guía. Las obligaciones tienen diversos límites temporales.

l) Una serie de obligaciones se deben acometer antes del 13 de agosto de 2005 ó, en fecha posterior, cuando un productor inicie su actividad.

- Información por parte del Productor de su condición y del sistema elegido para hacer frente a las obligaciones legales a la CC.AA. donde se ubique su sede social, Art. 7 Apdo.3
- Inscripción, si es que no lo estaban ya, en el Registro de Establecimientos Industriales estatal, según la Disposición Adicional Primera Apdo. 1. Se debe entender el Registro como aquella sección creada por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ex profeso a fin de cubrir las necesidades derivadas de este R.D., según la Disposición Adicional Primera Apdo. 2.
- Información por parte del Productor de su condición y del sistema elegido para hacer frente a las obligaciones legales al Registro Estatal, Art. 7 Apdo.3

- En el caso de que no se adscriba a un SIG, la Información por parte del Productor a la CC.AA. de la documentación acreditativa de la creación un sistema individual, Art. 7 Apdo. 4.

II) Obligaciones a realizar en un periodo anterior a un año desde la puesta en el mercado del producto nuevo:

- Informar a los gestores de residuos sobre la correcta gestión de los AEE según el Art.3. En general serán los gestores de residuos son los que solicitaran información sobre determinadas especificidades de productos.

III) Obligaciones a realizar de modo periódico:

- Informar a los usuarios sobre los criterios para la correcta gestión ambiental de los RAEE domésticos, el significado del símbolo del Anexo V (el contenedor tachado) y los posibles efectos peligrosos sobre el Medio Ambiente o la Salud Humana, según el Art. 3.
- Obligación de marcado de los AEE afectados puestos en el mercado, según el Art. 10.
- En el caso de que no se adscriba a un SIG, Informar a la CC.AA donde radique su sede social de los AEE puestos en mercado a nivel estatal, los residuos recogidos y el cumplimiento de objetivos. Se pide certificado de auditor externo, Art. 11 Apdo. 1.
- En el caso de adscripción a un SIG, es éste el que remite la información detallada en el Art. 11 Apdo. 2.
- Remisión de información al Registro detallada en la Disposición Adicional Primera Apdo. 2, para poder ser usada en la determinación de las cuotas asignables a cada productor en relación con la gestión de residuos históricos. Se entiende que para Productores que estén dentro de un SIG esta obligación puede ser realizada por este en nombre del productor.

10.1 Marcado de los AEE

Los aparatos afectados por la aplicación del R.D. 208/2005 deben ser marcados para cumplir con los requisitos de *adecuada identificación* por parte de:

- los usuarios están informados de que ese producto dispone de un sistema de gestión del residuo (recogida selectiva) diferente del contenedor de residuos sólidos urbanos (por medio de la marca del contenedor tachado del Anexo V), y
- las instalaciones de tratamiento, para que puedan determinar claramente el régimen financiero aplicable, diferenciando el RAEE puesto en mercado después del 13 de agosto de 2005 (por medio de la marca suplementaria desarrollada por medio de la norma UNE EN 50419. La norma UNE EN 50419 además especifica la identificación del productor y algunos detalles sobre diseño y ubicación).

En el R.D. se establece que, excepcionalmente si el aparato no puede etiquetarse por tamaño o por función el símbolo se estampará en el envase en las instrucciones de uso y en la garantía.

Las marcas que se exigen según el Art. 10, para todos los equipos afectados por el R.D. son:

- la identificación del productor (los criterios que determinan al productor están en la definición, Art. 2 y en el Capítulo 5.1 de esta Guía).
- una identificación para dejar constancia de que han sido puestos en el mercado **después del 13-08-2005** (e.g. con una fecha, que puede ser la de fabricación, siempre y cuando sea posterior a la fecha de 13-08-2005 si el que el producto se pone en el mercado a posterioridad o con).

Además los AEE de tipo doméstico:

- se **deberán marcar con la marca establecida en el Anexo V**, esto es contenedor tachado.

De la aplicación de lo establecido en la norma UNE EN 50419 y las obligaciones del Real Decreto se desprenden una serie de posibilidades:

AEE de uso profesional:

- marcado del productor,
- de la fecha de fabricación/puesta en mercado

AEE de uso doméstico:

- marcado del productor,
- marcado del contenedor tachado según Anexo V del R.D.
- marcado de la puesta en mercado posteriormente a la fecha de entrada en vigor.

Este último aspecto se podrá cumplir por dos vías: marcando en el producto la fecha de fabricación/puesta en mercado, o bien utilizando el marcado complementario descrito en la norma UNE EN 50419, esto es añadiendo la barra sólida ubicada debajo del contenedor tachado.

Evidentemente en este apartado estamos hablando de las marcas mínimas a ubicar, dado que los AEE se pueden marcar con todas las marcas, esto es productor, fecha de fabricación/puesta en mercado y contenedor tachado añadiendo la barra sólida inferior.

Se debe notar que no se puede marcar sólo la barra sólida negra sin el uso del contenedor tachado.

Es importante notar las posibles implicaciones que puede tener e utilizar un marcado u otro para los diversos AEE. Aquellos aparatos que puedan utilizarse indistintamente en usos domésticos como profesionales deberán considerarse a todos los efectos aparatos domésticos y ser marcados y gestionados en coherencia.

Para AEE que son importados/exportados dentro de la Unión Europea se debe tener en cuenta que pueden existir requisitos de marcado sensiblemente diferentes. Por ejemplo, algunos países no diferencian entre mercados productos de uso profesional y de uso domésticos estableciéndose siempre el marcado del contenedor tachado.

Aquellos productos que puedan ser calificados tanto de uso doméstico como profesional indistintamente deberían tener las tres marcas.

10.2 La marca del contenedor de basura tachado y la UNE EN 50419

Los productores desde el 13 de Agosto de 2005, deberán colocar, en el momento de la puesta en el mercado español, el símbolo que aparece en el Anexo V del R.D. para aquellos AEE de uso doméstico. Como hemos comentado anteriormente otros países europeos pueden tener requisitos diferentes.

Este símbolo indica que el producto al final de su vida útil, cuando el último usuario se quiera desprender de él, debe ser gestionado de modo diferenciado al Sistema de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

El símbolo que aparece en el Anexo V del R.D. 208/2005 y en el Anexo IV de la Directiva RAEE es el mismo, su función es informar a los usuarios. Por su parte desde CENELEC bajo mando de la Comisión, se ha elaborado el símbolo complementario que aparece tanto en la Directiva como en el Real Decreto y que se describe en la norma UNE EN 50419,

La norma UNE EN 50419 se ha desarrollado a fin de dar respuesta a las necesidades de marcado. En esta norma se establecen los criterios en relación con las proporciones de la marca, la apariencia visual, la durabilidad y la ubicación. En relación a este último punto se establece que el marcado debe ser accesible, duradero, visible e indeleble.

Se establece que si el tamaño o la funcionalidad impiden marcar el producto se puede marcar en el cable de alimentación o bien en las instrucciones de uso o garantía. En último término permite en el embalaje.

El símbolo gráfico que se establece en esta norma es el contenedor tachado con una barra negra sólida debajo, que se utiliza entonces como marca complementaria utilizada para designar a los productos puestos en el mercado desde la fecha de aplicación de las obligaciones de gestión separada.

Aunque la norma no aparezca explícitamente las dimensiones mínimas del símbolo, estas se pueden obtener de la proporción “a” y “h” que aparecen en el esquema del símbolo. Sabiendo que “h” debe ser mayor de 0,3 a o de 1 milímetro. Aplicando las relaciones existentes resulta que la **altura mínima del símbolo es 7 milímetros**.

Es importante destacar en este punto que en la norma UNE EN 50419 se especifican otros aspectos como el formato del marcado de la fecha según UNE EN 28601 u otro texto codificado.

Esta norma ha sido aceptada por la Comisión como criterio para el establecimiento de este tipo de aspectos, habiéndose aceptado el marcado con la figura descrita.

Aunque la norma es de naturaleza voluntaria, esta ha sido promovida por la Comisión Europea para poder dar cumplimiento de modo uniforme a los requisitos de marcado y se debe esperar por tanto su inclusión en un listado de normas bajo dicha Directivas. el símbolo en cuestión debería ser obligatorio probablemente a través de una decisión de la Comisión.

10.3 Problemáticas asociadas al marcado

La Directiva 2002/96/CE de Residuos de Aparatos Eléctricos y electrónicos se fundamenta en el Artículo 175 del Tratado de la Unión Europea. Este artículo del Tratado de la Unión permite a los estados miembros la implementación de medidas a nivel nacional no armonizadas con las provisiones de la Directiva.

Uno de los aspectos donde se pueden producir problemas es en el mercado de los AEE. En las diversas transposiciones a la legislación nacional de los países europeos se han efectuado adaptaciones, interpretaciones y modificaciones de algunos criterios de la Directiva, por lo que pueden existir diferencias notables entre unos países y otros; dificultando la unidad de mercado.

Desde la Administración española se ha recomendado el marcado completo de todos los productos, sin diferenciar su tipología (doméstico o profesional) a fin de poder salir al paso de estas diferencias entre estados miembros. No existe sin embargo la obligación legal establecida en el R.D. 2008/2005.

Es de destacar que algunos países como Italia, Reino Unido, Suecia establecen el marcado de todos los productos obligatoriamente, tanto los profesionales como los no profesionales.

Otro problema importante relativo a la aplicación de la propuesta de Decreto Legislativo es la liquidación de los restos de almacén en el periodo transitorio posterior a la entrada en vigor del sistema de gestión. Desde el 13 de Agosto de 2005 no debe ser posible poner productos en el mercado que no lleven las marcas previstas **independientemente** de la fecha de fabricación. Para los productores será por tanto necesario liquidar los restos de almacén o bien colocar etiquetas en los productos que se vayan a comercializar desde esa fecha.

Esto no aplica a los distribuidores en cuanto a que los productos que puedan tener en sus almacenes ya han sido **puestos en el mercado** a menos que sean ellos mismos los productores, en este caso ellos están sometidos a las mismas obligaciones.

11 REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES

La *Disposición Adicional Primera Inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal* establece las condiciones de inscripción de los productores y de regulación del intercambio de información con el Registro.

El Registro estará gestionado por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en una sección creada expresamente (www.mityc.es/RAEE). Como se ha comentado en anteriores apartados los productores para cumplir con las obligaciones del R.D. sólo se deben Inscribir en la sección específica destinada a RAEE del Registro de Establecimientos Industriales estatal. El Registro (en el sentido del R.D.) se corresponderá con esta sección específica a fin de cubrir las necesidades derivadas de la aplicación de los diversos sistemas de este R.D.

En el mismo artículo se especifica la información que al menos se deberá recoger en el registro.

Las funciones básicas del Registro son:

- Inscribir a los productores que comercialicen AEE afectados por el R.D. y velar por el cumplimiento de las obligaciones tanto financieras como operativas devengadas.
- Comunicar a los productores sus cuotas de participación en el reciclado de RAEE históricos en base a los datos suministrados de reparto del mercado.

Se trata por tanto de la piedra angular sobre la que reposa el sistema de Gestión de los RAEE.

El Registro deberá comunicar cada tres meses a los productores la cuota de mercado que le corresponde a fin proceder con el reparto de los costes de gestión de los residuos históricos. Estos cálculos se realizarán en base a la información que cada tres meses los productores deben emitir y que se especifica en el Apdo. 2 de la Disposición Adicional Primera.

Por su parte el Registro debe remitir a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente durante los 3 primeros meses del año un informe resumen con las cantidades de AEE puestos en mercado por productor especificándose los importados, exportados, vendidos con marca propia y los vendidos con marca propia pero fabricados por terceros.

12 OBJETIVOS

El Art. 9 establece los objetivos de recogida, valorización, reutilización y reciclado. Se glosa a continuación el contenido del mismo que es totalmente explícito en cuanto a los objetivos a conseguir.

Artículo 9. *Objetivos de recogida, valorización, reutilización y reciclado.*

1. Antes del 31 de diciembre de 2006 se deberán cumplir, como mínimo, los siguientes objetivos de recogida, de reutilización y reciclado y de valorización:

a) Se recogerán selectivamente cuatro kilogramos, de media, por habitante y año de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de hogares particulares.

b) De los grandes electrodomésticos y máquinas expendedoras se valorizará, por categoría, el 80 por ciento del peso de cada tipo de aparato. De los componentes, materiales y sustancias se reutilizará y reciclará, por categoría, el 75 por ciento del peso de cada tipo de aparato.

c) De los equipos informáticos y de telecomunicaciones y de electrónica de consumo se valorizará, por categoría, el 75 por ciento del peso de cada tipo de aparato. De los componentes, materiales y sustancias se reutilizará y reciclará, por categoría, el 65 por ciento del peso de cada tipo de aparato.

d) De los pequeños electrodomésticos, aparatos de alumbrado, herramientas eléctricas y electrónicas (excepto las herramientas industriales fijas de gran envergadura), juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre y los instrumentos de vigilancia y control se valorizará, por categoría, el 70 por ciento del peso de cada tipo de aparato. De los componentes, materiales y sustancias se reutilizará y reciclará, por categoría, el 50 por ciento del peso de cada tipo de aparato.

e) El porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias de lámparas de descarga de gas deberá alcanzar el 80 por ciento del peso de las lámparas.

2. Para el cómputo de dichos objetivos se tendrán en cuenta los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos enviados a tratamiento a otros Estados de la Unión Europea o a terceros países, siempre que se acredite que las operaciones de valorización, reutilización, reciclado o eliminación se realizan de acuerdo con la normativa comunitaria en materia de medio ambiente, seguridad e higiene laboral y con lo establecido en este real decreto para las operaciones de tratamiento.

Los aparatos reutilizados enteros no contabilizarán en el cálculo de los objetivos de valorización fijados en el apartado 1.b), c), d) y e), hasta el mes de diciembre de 2008.

13 SANCIONES

El Régimen sancionador se establece en el Art. 13 y está sometido a lo regulado en la Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos y la Ley 21/1992 de 16 de julio de Industria.

Algunas de las posibles malas prácticas que se pueden producir se glosan a continuación:

- **Productores que no efectúan las inscripciones en el Registro Nacional de Productores**
- **Distribuidores que no retiran gratuitamente**
- **Productores que no cumplen con las obligaciones de financiación**
- **Productores que no aporten la adecuada garantía**
- **Productores que no aporten las informaciones a los consumidores**
- **Productores que no aporten las informaciones a los centros de tratamiento**
- **Productores que no coloquen el marcado adecuado en los productos**
- **Productores o terceros por su cuenta que no comunican las informaciones relativas a los datos de venta etc.**
- **Productores que ponen productos en el mercado no conformes con las sustancias permitidas**

14 CONCLUSIONES

Para concluir aparecen a continuación todas las obligaciones a los que los productores estarán sujetos. Estas obligaciones están analizadas en los capítulos anteriores.

- **Inscripción en el registro Nacional de los Productores:** ,se prevé la creación de un registro Nacional en el que todos los productores deberán suscribirse (ver Disposición Adicional Primera)
- **Comunicación de los datos de venta:** en periodos trimestrales, los productores deberán comunicar al Registro los datos relativos a la cantidad colocada en mercado al fin de determinar la las respectivas cuotas de mercado, según el formato existente en su momento.
- **Financiación de los costes de recogida, tratamiento y liquidación:** con el fin de garantizar la financiación de la gestión de los residuos históricos los productores deberán aplicar sobre cada nuevo producto puesto en el mercado a partir de 13 de Agosto de 2005, un sobreprecio que deberá ser visible al usuario final para cubrir los costes de gestión de los residuos y otro que será invisible (internalizada en el precio de venta) para cubrir los futuros gastos de gestión de los residuos de los AEE que se ponen en el mercado desde el 13 de agosto de 2005.
- **SIG:** los productores podrán adscribirse a Sistemas Integrados de Gestión a fin de hacer frente a sus obligaciones de gestión de los residuos de AEE puestos por ellos en el mercado y de la gestión de los residuos históricos.
- **Garantías financiera:** los productores que gestionen sus residuos de forma individual, en el momento de la puesta en mercado de un producto deberán proporcionar una adecuada garantía financiera que cubra los futuros coste de liquidación del producto.
- **Obligación de mercado:** los productores deberán marcar los AEE afectados por el ámbito de aplicación del R.D. con una serie de marcas: La identificación del fabricante, la identificación de que el producto es posterior a la fecha de entrada en vigor del R.D. y para los AEE domésticos la marca según la norma EN50419 de CENELEC.

ANEXO 1

GUÍA DE EVALUACIÓN DEL CAMPO DE APLICACIÓN

PREÁMBULO

Este anexo ha sido preparado por el Departamento Técnico de AFME con el objeto de evaluar el campo de aplicación del *REAL DECRETO 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos* y facilitar la toma de decisiones sobre aquellos productos que no están claramente contemplados dentro de su campo de aplicación. Un avance del presente documento se distribuyó en Mayo del 2005³ entre los distintos miembros asociados a AFME implicados en el proceso con la idea que fuera un documento autocontenido y ha sido tomado como base de trabajo por el Comité Medioambiental de ORGALIME (Federación Europea de Asociaciones Industriales Nacionales Representantes de las Industrias Europeas de Mecánica, Electricidad, Electrónica y Transformaciones Metálicas).

Debe indicarse que en anexo 1A solo se han incluido aquellos productos que podían afectar a los asociados de AFME. Para la lista completa de ejemplos de productos ver en www.afme.es en el apartado de Publicaciones Técnicas el documento de ORGALIME “*A practical guide to understanding the scope of: Directive 2002/95/EC on the restriction of the use of certain hazardous substances (RoHS) and Directive 2002/96/EC on waste electric and electronic equipment (WEEE)*”. El Anexo 1B está pendiente de aprobación por ORGALIME.

³ A propuesta de las Asociaciones AFME y ANIE, fue adoptado por CECAPI en su Asamblea General de Junio de 2005, solicitando que fuese endorsado por ORGALIME, el cual lo ha ampliado y modificado en el Grupo de Trabajo de Medioambiente y terminándolo el 2002-11-28.

1 INTRODUCCIÓN:

Las directivas 2002/95/EC (RuSP) y 2002/96/EC (RAEE) fueron publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea a 13 de Febrero de 2003.

El campo de aplicación de la directiva RAEE está definido en el Artículo 2 de la Directiva RAEE:

- 1. La presente Directiva se aplicará a los aparatos eléctricos y electrónicos pertenecientes a las categorías que se recogen en el anexo I A, siempre que los aparatos de que se trate no formen parte de otro tipo de aparatos que no pertenezca al ámbito de aplicación de la presente Directiva. El anexo I B contiene una lista de productos que corresponden a las categorías establecidas en el anexo I A.*
- 2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la normativa comunitaria en materia de seguridad y salud y de la normativa comunitaria específica sobre gestión de residuos.*
- 3. Quedan excluidos de la presente Directiva los aparatos que tengan relación con la protección de los intereses esenciales de la seguridad de los Estados miembros, las armas, las municiones y el material de guerra. Sin embargo, lo anterior no se aplica a los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.*

El campo de aplicación de la directiva RuSP está definido en el Artículo 2 de la Directiva RuSP y hace referencia directamente al campo de aplicación de la Directiva RAEE:

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, la presente Directiva se aplicará a los aparatos eléctricos y electrónicos pertenecientes a las categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 que se recogen en el anexo I A de la Directiva 2002/96/CE (RAEE) y a las bombillas y las luminarias de los hogares particulares.*
- 2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la normativa comunitaria en materia de seguridad e higiene y de la normativa comunitaria específica sobre gestión de residuos.*
- 3. La presente Directiva no se aplicará a las piezas de repuesto destinadas a la reparación o a la reutilización de aparatos eléctricos y electrónicos que se hayan puesto en el mercado antes del 1 de julio de 2006.*

Estas dos directivas están basadas en diferentes artículos del tratado de la CE:

- La directiva RAEE está basada en el artículo 175: Con lo que se especifican los mínimos requisitos de las medidas a ser traspuestas en la ley nacional. Por lo tanto, es posible que algunos Estados Miembros puedan adoptar medidas más estrictas al transponer la directiva a la ley nacional.
- La directiva RuSP está basada en el artículo 95: Con el objeto de armonizar la legislación de los Estados Miembros en el área de la restricción de utilización de ciertas sustancias peligrosas en los AEE.

Sin embargo, tal y como se muestra en los párrafos acerca de sus respectivos campos de aplicación, la Directiva RuSP y la RAEE comparten el mismo campo de aplicación básico.

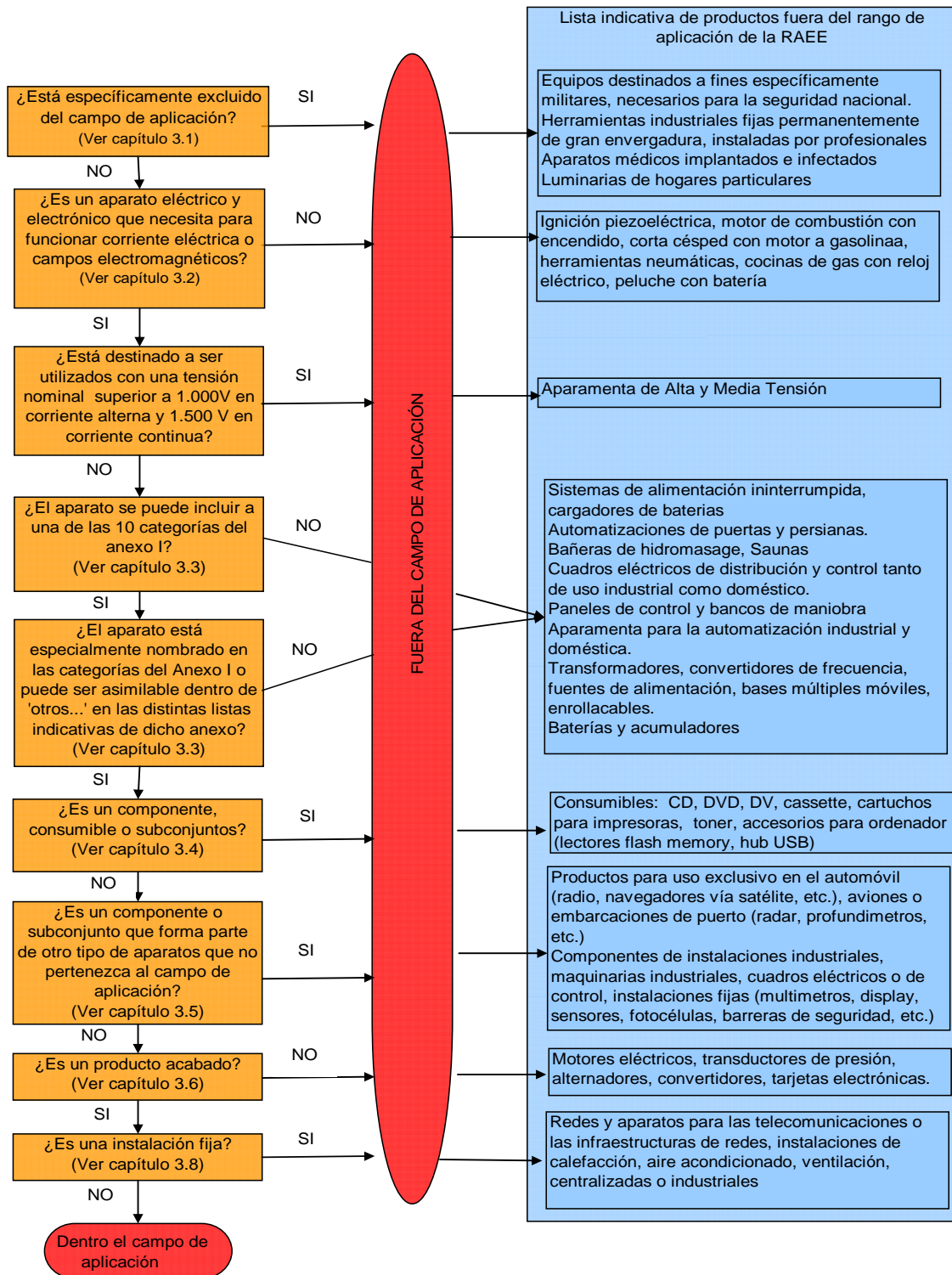
Este es un aspecto crítico, ya que una directiva basada en el artículo 95 hace referencia en su propio campo de aplicación al Artículo 175 basado en la Directiva RAEE. Una extensión de este último (RAEE) por los Estados Miembros, no comportaría una extensión indirecta del primero (RuSP), puesto que estaría en contra de los propósitos de armonización. Como RuSP es un producto directamente relacionado, cualquier transposición que no sea armonizada de la Directiva RuSP resultaría una fragmentación del mercado interno al crearse barreras comerciales.

Una correcta interpretación del campo de aplicación tanto de las Directivas RAEE y RuSP es esencial para la próspera implantación de estas dos directivas. El campo de aplicación de la RuSP debe estar claramente definido y debe aplicarse de un modo armonizado por toda Europa. El campo de aplicación de la RAEE debe ser ampliado por los Estados Miembros siempre y cuando esta ampliación no se transfiera a la RuSP y que no se creen barreras comerciales.

Siguiendo la publicación del documento de la Comisión “Preguntas Frecuentes acerca de las Directivas RAEE y RuSP” del 24 de Mayo de 2005 (**FAQ**), ahora es posible definir el campo de aplicación de estas directivas utilizando los criterios proporcionados por la Comisión. Este Anexo proporciona una metodología para determinar si un tipo de producto en particular recae dentro del campo de aplicación de las Directivas RAEE y/o RuSP.

2 DIAGRAMA DE DECISIONES DE LA RAEE

El Diagrama de decisiones de la figura debe ser utilizado para determinar si un equipo está dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE. El significado de cada conjunto en el diagrama está descrito en el capítulo 3 de este documento "Guía de utilización del Diagrama de Decisiones RAEE".



3 GUÍA DE UTILIZACIÓN DEL DIAGRAMA DE DECISIONES RAEE

3.1 EXCLUSIONES EXPLÍCITAS.

La Directiva RAEE excluye explícitamente de su campo de aplicación:

- **Equipos destinados específicamente a fines de seguridad nacional o militares.**

Artículo 2.3 de la Directiva RAEE establece:

Quedan excluidos de la presente Directiva los aparatos que tengan relación con la protección de los intereses esenciales de la seguridad de los Estados miembros, las armas, las municiones y el material de guerra. Sin embargo, lo anterior no se aplica a los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.

- **Herramientas industriales fijas de gran envergadura (Categoría 6 Anexo IB)**

En el documento de FAQ se define las “Grandes herramientas estacionarias industriales” como:

Son máquinas o sistemas, que consisten en una combinación de equipos, sistemas, productos acabados y/o componentes, cada uno de los cuales está diseñado para ser utilizado únicamente en la industria, fijado permanentemente e instalado por profesionales en un lugar determinado en una maquinaria industrial o en un edificio industrial para realizar una función específica.

No está prevista su puesta en el mercado como una unidad funcional o comercial sencilla.

Las herramientas industriales de gran envergadura son máquinas o sistemas diseñados para ser utilizados únicamente en la industria, incluidas las pequeñas industrias, talleres y sectores de la construcción. Éstos son instalados por personal especializado empleado por el fabricante, el usuario, un representante del fabricante u otro personal especializado responsable de la actividad de instalación. Estos sistemas están fijos durante su fase de uso.

Algunos ejemplos de herramientas industriales fijas de gran tamaño son: máquina-herramienta, prensas de impresión, máquinas de empaquetar, máquinas textiles, robots industriales, plataformas industriales de medida y motorización...

- **Aparatos médicos implantados e infectados**

Los aparatos médicos en los que existe la posibilidad de estar infectados y/o diseñados para ser implantados en el cuerpo humano son excluidos del campo de aplicación de la directiva RAEE.

La directiva 2002/96/EC define un aparato médico infectado como cualquier aparato o componente de un aparato que ha entrado en contacto con una sustancia potencialmente infecciosa, como pueden ser los fluidos corporales (sangre, orina, etc.), muestras u otros contaminantes biológicos antes que finalice su fin de vida y no puedan ser descontaminados de una forma adecuada por los procedimientos recomendados por los fabricantes al finalizar su ciclo de uso o mediante métodos de descontaminación superficial.

Luminarias de hogares particulares

En la lista indicativa de la categoría 5 del Anexo I del Real Decreto se excluyen explícitamente del campo de aplicación todas las luminarias de hogares particulares y bombillas de filamentos.

Anexo 5. del Real Decreto:

5 Aparatos de alumbrado:

Luminarias para lámparas fluorescentes, **excluidas las luminarias de hogares particulares**

Otros aparatos de alumbrado utilizados para difundir o controlar luz, **excluidas las bombillas de filamentos.**

3.2 APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (AEE)

El Artículo 3(a) de la Directiva RAEE define “equipos eléctricos y electrónicos”:

Aparatos eléctricos y electrónicos o AEE: todos los aparatos que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos pertenecientes a las categorías indicadas en el anexo I A y que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1000 voltios en corriente alterna y 1500 voltios en corriente continua.

En el documento FAQ de la Comisión define “dependiente” como:

“Dependiente” significa que el aparato necesita electricidad (por ejemplo, no petróleo ni gas) como su energía primaria para cumplir su función básica. También significa que cuando la corriente eléctrica está apagada, el equipo no puede cumplir su función básica (primaria). Si la energía eléctrica se utiliza solamente para funciones de soporte o controlar (por ejemplo) este tipo de aparato no está cubierto por la Directiva 2002/96/EC.

Algunos ejemplos de productos que no son considerados AEE:

- Calderas a gas
- Cocinas a gas con relojes eléctricos u otros accesorios eléctricos.
- Peluche con baterías (realiza su función básica incluso sin batería).
- Herramientas accionadas por motores de gasolina, vehículos o máquinas cortacésped.
- Unidades de potencia accionadas por motores de combustión, compresores, herramientas neumáticas

3.3 INTERPRETACIÓN DEL ANEXO IA E IB⁴ DE LA DIRECTIVA RAEE.

El Artículo 2(1) de la Directiva RAEE establece:

La presente Directiva se aplicará a los aparatos eléctricos y electrónicos pertenecientes a las categorías que se recogen en el anexo I A, siempre que los aparatos de que se trate no formen parte de otro tipo de aparatos que no pertenezca al ámbito de aplicación de la presente Directiva. El anexo I B contiene una lista de productos que corresponden a las categorías establecidas en el anexo I A.

El título del Anexo B de la Directiva RAEE es:

Lista de productos que se tendrán en cuenta a efectos de la presente Directiva y que están comprendidos en las categorías del anexo I A

El Anexo IB de la Directiva RAEE es una lista “indicativa” (y no “exhaustiva”) e incluye para ciertas categorías generales entradas tales como “otros productos o equipos para...”. Estas categorías del

⁴ En algunas categorías de productos, como la categoría 7 (Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre), no incluyen la entrada general de “Otros productos...”. Esta interpretación debe ser aplicada con cuidado.

Anexo IB pueden ser también subdivididas en 2 listas – una para entradas específicas y otra para entradas generales, por ejemplo:

CATEGORIA 1: GRANDES ELECTRODOMÉSTICOS	
Lista exhaustiva (específica)	Lista indicativa (general)
Frigoríficos, congeladores, lavadoras, secadoras, lavavajillas, ordenadores personales, televisores, taladradoras, sierras, trenes eléctricos, máquinas dispensadoras de bebidas calientes.	Otros grandes electrodomésticos usados para la refrigeración, conservación y almacenaje de alimentos Equipos de medida, indicación o registro de tiempo Otros productos o aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes, incluidas las señales y tecnologías de distribución del sonido e imagen distintas de la telecomunicación Otros aparatos para detectar, prevenir, supervisar, tratar o aliviar enfermedades, lesiones o discapacidades.

Siempre y cuando los aparatos sean productos acabados (ver capítulo 3.6 de este anexo), entonces todos los aparatos listados como entradas específicas y todos los aparatos que están cubiertos entre las entradas generales, caen dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE. Aquellos aparatos que no estén indicados ni por las entradas específicas ni por las entradas generales NO están incluidos en el campo de aplicación de la Directiva RAEE.

Algunos ejemplos de productos no cubiertos por el Anexo IA o IB, y que consecuentemente no recaen dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE son:

SAI's (Sistemas de Alimentación Ininterrumpida) Cargadores de baterías Automatizaciones de puertas y persianas Bañeras Switchgear & controlgear Bobinas de cable Fusibles Aparatos de protección contra sobretensiones	Transformadores Convertidores de frecuencia Fuentes de alimentación Compresores eléctricos Adaptadores Bases múltiples de enchufes Alargadores de cable eléctrico Interruptores Timbres de puerta Relés de protección y productos relacionados	Interruptores automáticos y diferenciales Motores eléctricos Variadores de velocidad PLC's Sistemas electrónicos de automatización doméstica
---	---	--

3.4 COMPONENTES, SUBCONJUNTOS, CONSUMIBLES

Los componentes, subconjuntos y consumibles no están incluidos en el campo de aplicación de la Directiva RAEE. Sin embargo, es claro que estos deben considerarse como parte del producto en el momento en que forman parte del aparato cuando el producto pasa a ser residuo.

El Artículo 3.b de la Directiva RAEE establece:

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos o RAEE: todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos de acuerdo al artículo 1(a) de la Directiva 75/442/CEE; **incluyendo todos los componentes, subconjuntos y consumibles** que forman parte del producto en el momento en que se desecha.

3.5 COMPONENTES DE OTROS APARATOS NO CUBIERTOS POR EL CAMPO DE APLICACIÓN.

El artículo 2.1 de la Directiva RAEE establece:

*1. La presente Directiva se aplicará a los aparatos eléctricos y electrónicos pertenecientes a las categorías que se recogen en el anexo I A, siempre que los **aparatos de que se trate no formen parte de otro tipo de aparatos que no pertenezca al campo de aplicación de la presente Directiva**. El anexo I B contiene una lista de productos que corresponden a las categorías establecidas en el anexo I A.*

Por lo tanto, componentes, subconjuntos y partes de recambio que no son productos acabados (ver capítulo 3.6 y 3.7 de esta Anexo) pero son parte de otro equipo que no está dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE, se consideran fuera del campo de aplicación de la Directiva. Ejemplos de “equipos que no están dentro del campo de aplicación de la Directiva” incluye:

- **Medios de Transporte:**

Los equipos que pretenden ser usados sólo en aviones, coches, barcos, trenes, vehículos espaciales, y otros medios de transporte están fuera del campo de aplicación de la Directiva RAEE.

- **Maquinaria industrial fija de gran tamaño:**

Los equipos que forman parte de maquinaria industrial fija de gran tamaño están fuera del campo de aplicación de la RAEE (ver capítulo 3.1 de esta Guía para la definición de “maquinaria industrial fija de gran tamaño”).

- **Instalaciones fijas:**

El documento FAQ de la Comisión establece que los equipos que se consideran fijos en una instalación no se consideran dentro del campo de aplicación (ver capítulo 3.8 de esta Guía para la definición de “Instalación Fija”).

Por tanto, cualquier equipo que sea parte, componente o subconjunto de una instalación fija está también fuera del campo de aplicación de la Directiva RAEE.

Como consecuencia, componentes (tales como motores eléctricos, transformadores, variadores de velocidad de motor, switchgear & controlgear, relés de protección y productos similares, controladores programables, sensores, transductores, etc.) de instalaciones industriales fijas (maquinaria industrial, herramientas industriales, paneles de maniobra industriales, etc.) no están dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE, ya que no son productos acabados, pero parte de un equipo que no esta dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE.

La referencia a Otros instrumentos de vigilancia y control utilizados en instalaciones industriales (por ejemplo, en paneles de maniobra).en la categoría 9 del Anexo IB de la Directiva RAEE sólo aplica a instrumentos de control y monitorización que son productos acabados (ver capítulo 3.6 de esta Guía) y no partes, componentes o subconjuntos de la instalación industrial.

Ver listado de ejemplos en el Anexo A.10 de esta Guía.

3.6 PRODUCTO ACABADO

La directiva RAEE es aplicada solo a productos acabados, no a componentes. El documento de las FAQ de la Comisión define “producto acabado” como:

*Un producto final es todo aparato o unidad de aparato que tiene una **función directa**, su propio revestimiento y si es de aplicación puertos y conexiones para uso por parte del usuario final. Una **“Función Directa”** se define como cualquier función o componente o producto final que cumple con su uso intencionado tal y como figura especificado por el fabricante en las instrucciones para su uso, dirigidas al usuario final. Esta función está disponible sin ningún ajuste o conexión más que aquellos que pueda llevar a cabo cualquier persona.*

PARTES Y COMPONENTES DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

Existe una gran variedad de productos que se hallan en la zona gris del campo de aplicación de la Directiva RAEE. Algunos ejemplos son: termostatos, cronotermostatos, detectores de humos, detectores de gas, etc. Se hallan explícitamente citados en el Anexo IB de la Directiva RAEE, pero pueden ser puestos en el mercado también como:

- Productos acabados destinados a usuarios finales.
- Componentes para instalaciones eléctricas y sistemas.

El primero son productos acabados y se encuentran dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE.

El segundo son componentes y no productos acabados, de acuerdo con la definición de “producto acabado”. Dichos productos deben ser instalados por personal cualificado en una instalación eléctrica. Fuera de la instalación, estos productos no realizan ninguna función directa.

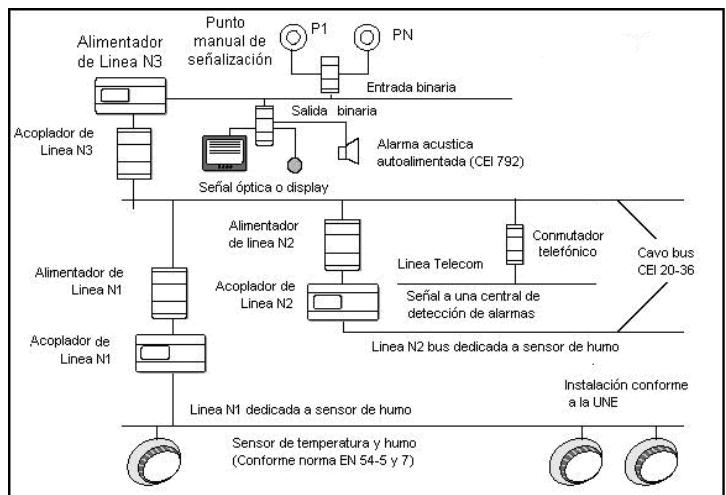
• **Las Instalaciones eléctricas no están dentro del campo de aplicación de la RAEE:**

La lógica de la Directiva RAEE se basa en el supuesto que ésta aplica a productos acabados y no a componentes. Las instalaciones eléctricas están compuestas de diferentes componentes, por ejemplo:

Instalación de detección de humos:

- Fuentes de alimentación.
- Señales de entrada binarias.
- Señales de salida binarias.
- Señales acústicas.
- Señales visuales.
- Sensores.
- Bus de comunicaciones.
- Unidades de monitorización centralizadas.
- Cables.

Está claro, con respecto a la lista anterior y a la figura, que cada componente es realmente un componente y no un producto acabado.



Por lo tanto, las instalaciones eléctricas no deben ser consideradas equipos, de los listados en el Anexo IA y IB y, como tal, deben considerarse fuera del campo de aplicación.

• **Productos acabados en instalaciones eléctricas:**

Los componentes de una instalación eléctrica están fuera del campo de aplicación solamente si son componentes y no productos acabados. Este aspecto es muy importante, ya que algunos productos pueden ser productos acabados y no un componente incluso si son “parte” de la instalación eléctrica o sistema.

Los equipos de luz profesional, incluidas las luces de emergencia, están dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE aunque sean parte de una instalación, sistema, maquinaria industrial o instalación fija, siempre que sean productos acabados que, al quitarlos de la instalación, puedan realizar su función específica.

Las terminales de usuario, si son productos acabados, pueden estar dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE.

Esto aplica, por ejemplo, a monitores, multiplexores o grabadores de sistema de control de acceso.

En el Anexo A de esta Guía se listan una serie de ejemplos de componentes de instalaciones eléctricas que están fuera del campo de aplicación y productos acabados con funciones comparables que están dentro de la Directiva RAEE.

PARTES Y COMPONENTES DE INSTALACIONES INDUSTRIALES

Ejemplos de componentes de instalaciones industriales que están fuera del campo de aplicación de la Directiva RAEE incluidos: transformadores, motores de velocidad variable, productos switchgear & controlgear, relés de protección y productos relacionados, controladores programables, sensores y

transductores (Ej.: presión, flujo y temperatura), motores eléctricos, paneles de maniobra, consolas de operador, e interfaces para varios sistemas externos.

3.7 RECAMBIOS

A menos que estos estén dentro del campo de aplicación por ellos mismos, los recambios, aunque que se vendan directamente al usuario final, no se encuentran dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE.

3.8 INSTALACIONES FIJAS

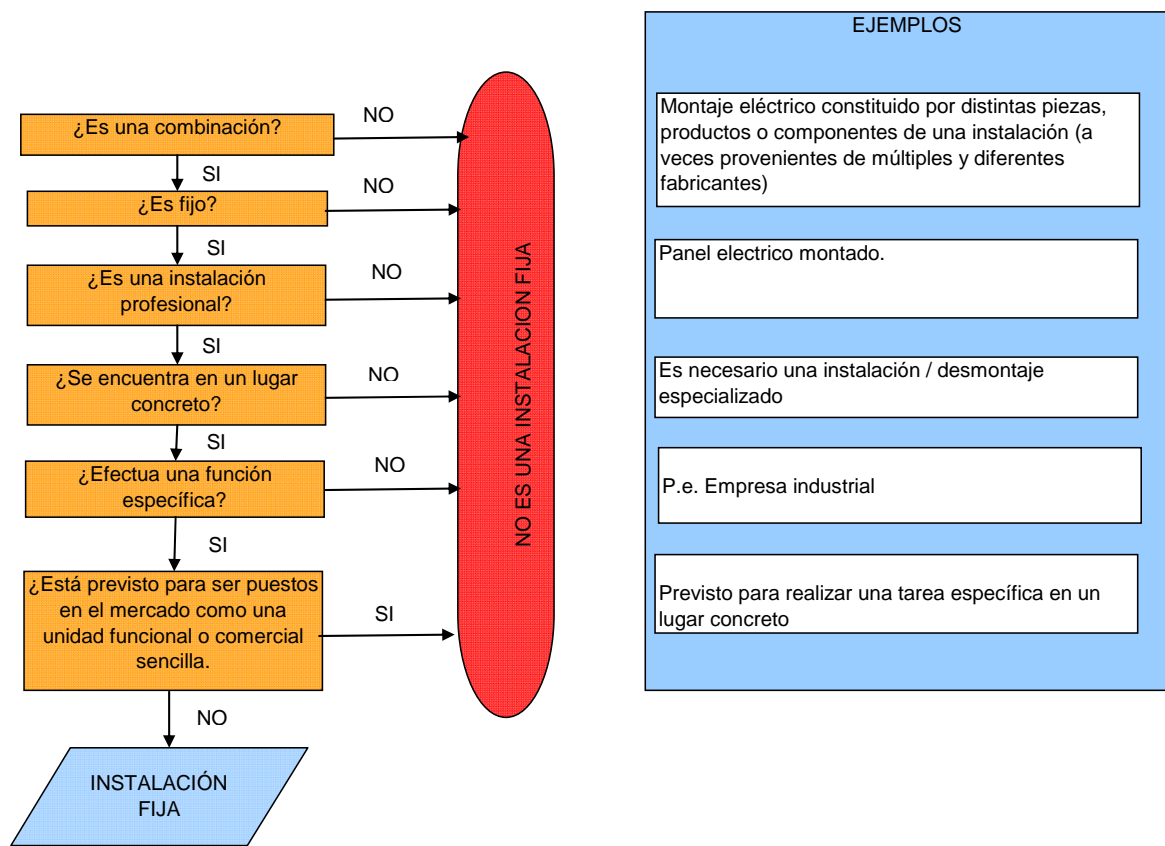
Las instalaciones fijas se encuentran fuera del campo de aplicación de la Directiva RAEE. En el Documento FAQ de la Comisión se definen como:

“Instalación fija” en el sentido más amplio se define como “una combinación de varios aparatos, sistemas, productos acabados y/o componentes (en lo sucesivo denominados “partes”) ensambladas y/o montadas por un ensamblador/instalador en un lugar concreto para funcionar juntas en un ambiente esperado para efectuar una función específica, pero no previstos para ser puestos en el mercado como una unidad funcional o comercial

El siguiente “diagrama de decisión de una instalación fija” está basado en la definición de la Comisión de “instalación fija”

Algunos ejemplos de instalaciones fijas:

- Instalaciones Industriales
- Sistema de transporte de maletas en los aeropuertos
- Instalaciones de control de proceso
- Sistemas de luminaria de tráfico
- Grandes instalaciones de automáticas de bombas de agua
- Sistemas de luminaria en las pistas de los aeropuertos
- Instalaciones de radio-telescopio
- Sistemas de transporte en un almacén automatizado
- Subestaciones de alto voltaje
- Maquinarias de las instalaciones de las pistas de patinaje sobre hielo
- Instalaciones de energía eólica
- Aires acondicionados centralizados, o del tipo partidos que constan básicamente de una unidad condensadora, a la que se conectan, mediante tubería de gas refrigerante, una o varias unidades evaporadoras instaladas en diferentes zonas de un edificio.
- Expositores refrigerados conectados con estación refrescante centralizada, sistemas de refrigeración, almacenes refrigerados.



Las instalaciones industriales fijas están fuera del campo de aplicación de la Directiva RAEE, y en consecuencia, cualquier componente o parte de dicha instalación fija están también fuera del campo de aplicación.

Ejemplos de “Instalaciones Industriales Fijas” se pueden encontrar en aplicaciones como:

- Procesos petro-químicos
- Fábricas de automoción
- Farmacéuticas
- Materiales de manipulación
- Generadores de energía
- Tratamientos de agua
- Fabricación de papel

Y los componentes de los equipos de la industria de la automoción como transformadores, motores de velocidad variable, productos switchgear & controlgear, relés de protección y productos relacionados, controladores programables, sensores y transductores (Ej.: presión, flujo y temperatura), motores eléctricos, paneles de maniobra, consolas de operador, e interfaces para varios sistemas externos.

La mayoría de las instalaciones son también instalaciones fijas y por lo tanto no se encuentran en el campo de aplicación de la RAEE (Ver capítulo 3.6)

Algunas Instalaciones fijas específicas dentro del campo de aplicación

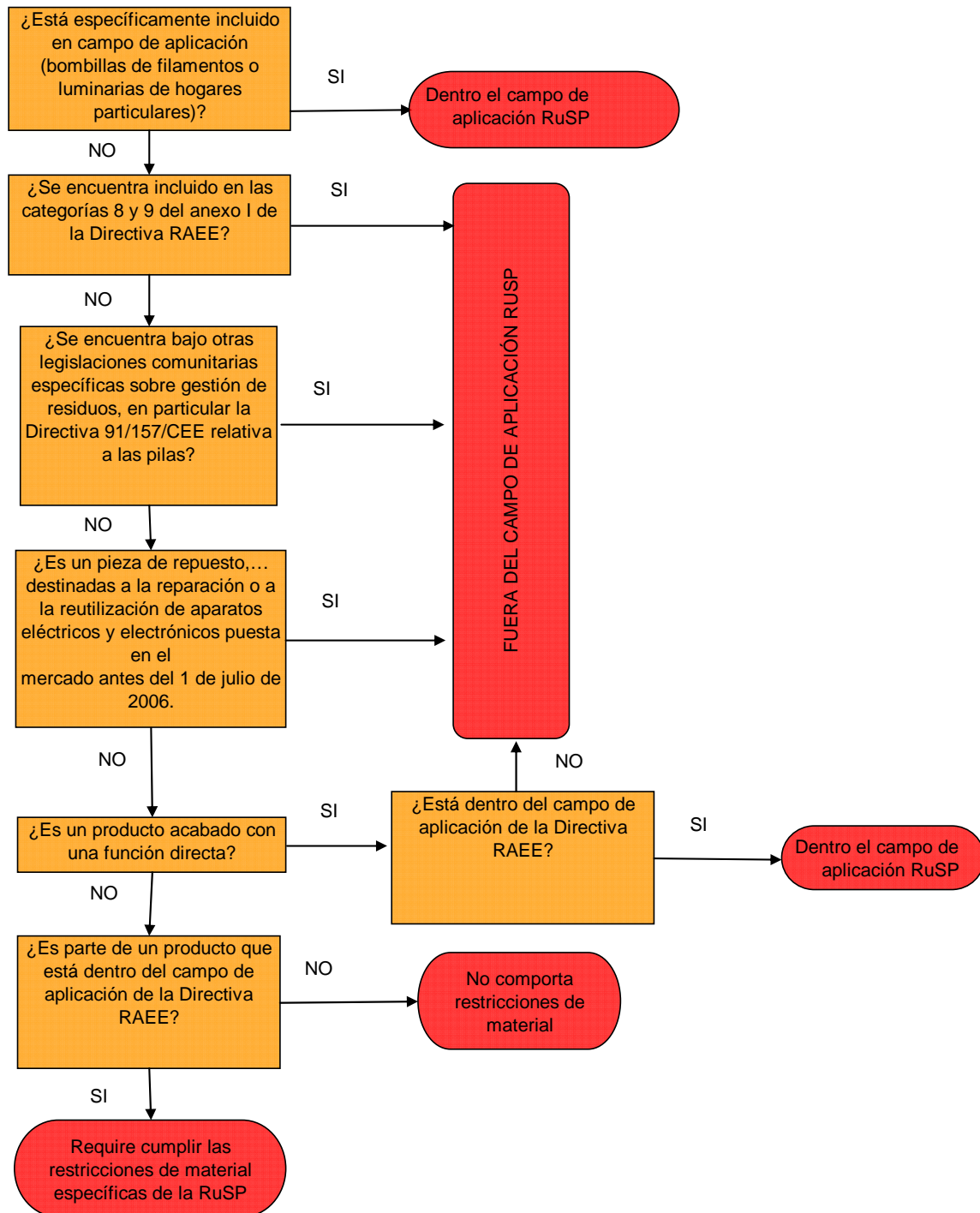
Algunas instalaciones fijas y específicas que se encuentran listadas en el Anexo 1A o 1B y por lo tanto se encuentran dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE son:

Aparatos médicos:

Algunos aparatos médicos listados en el Anexo IB de la Directiva RAEE (por ejemplo los equipos de radioterapia, equipos de medicina nuclear) deben ser consideradas "instalaciones fijas", pero, al estar específicamente mencionadas en el Anexo IB de la Directiva RAEE, son consideradas como dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE.

4 DIAGRAMA DE DECISION DE LA RUSP

En la figura siguiente se muestra el diagrama de decisión que se debe usar para determinar si una instalación se encuentra dentro del campo de aplicación de la Directiva RuSP:



5 GUIA DE UTILIZACION DEL DIAGRAMA DE DECISIONES RUSP

La directiva RuSP solo actúa sobre Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) que están “puestos en el mercado” como productos acabados con una función directa.

La directiva aplica a productos acabados, así que no existen requerimientos legales sobre componentes / partes por sí mismos. En consecuencia, los componentes o partes de productos acabados que no se encuentran en el campo de aplicación de la Directiva RuSP no se encuentran sujetos a ningún requerimiento de la RuSP.

Sin embargo, las restricciones de uso de sustancias en los productos acabados implica indirectamente los mismos requerimientos a todas sus partes (materiales, componentes, sub-montajes).

Por lo tanto, para determinar si un componente/ parte/ sub-montaje necesita cubrir las restricciones específicas de sustancia de la Directiva RuSP, es necesario determinar si el producto acabado en el que el componente/ parte/ sub-montaje será incorporado se encuentra por sí mismo en el campo de aplicación de la Directiva RuSP (por ejemplo incluidos los puestos en el mercado como nuevo producto después del 1 de Julio de 2006).

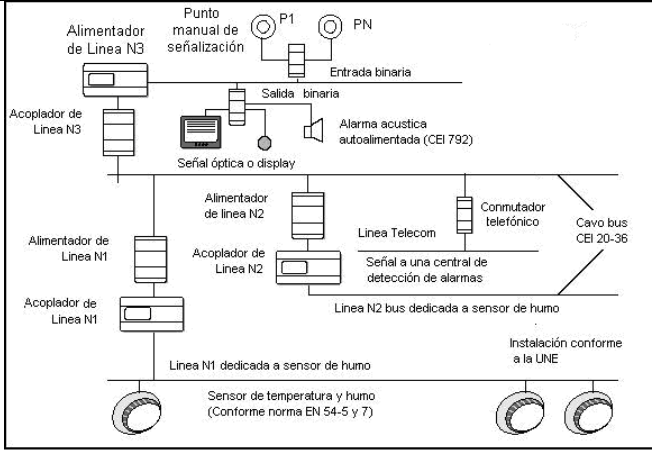



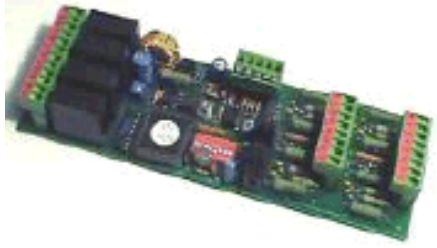
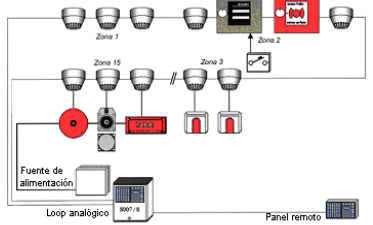


El diagrama de decisión de la RuSP está relacionado con el diagrama de decisión de la RAEE, con la excepción de las categorías 8 y 9, las bombillas de filamentos y las luminarias de hogares particulares en el sentido que los productos acabados que están dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE, también están dentro del campo de aplicación de la Directiva RuSP.

Anexo de la RuSP:

El anexo de la Directiva RuSP lista aplicaciones específicas que actualmente se encuentran exentas de las prohibiciones de sustancias. Todas las exenciones están sujetas a una revisión periódica en base a 4 años.

6 ANEXO A1 - LISTADO INDICATIVO DE INSTALACIONES FIJAS Y DE PRODUCTOS FUERA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.

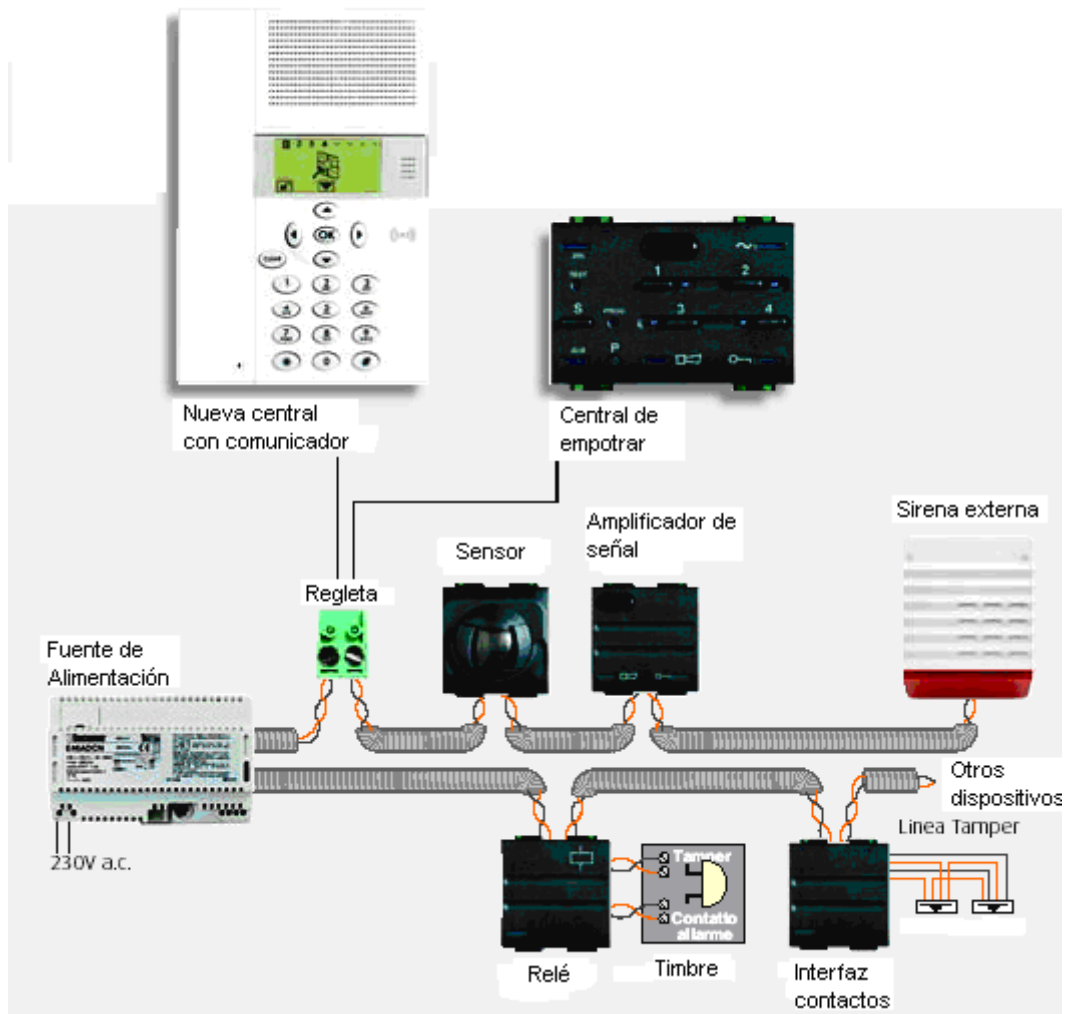
1. INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN	
COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA	PRODUCTOS ACABADOS
<ul style="list-style-type: none"> - No incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE - No incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP 	<ul style="list-style-type: none"> - Incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE - No incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP (Categoría 9)
 	  <p style="text-align: center;">Termostato para terrario</p>  <p style="text-align: center;">Termostato para acuario</p>

2. INSTALACIONES DE DETECCIÓN DE HUMOS - GASES	
<p>COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA</p> <ul style="list-style-type: none"> - No incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE - No incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP 	<p>PRODUCTOS ACABADOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE - No incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP (Categoría 9)
	<p>Suministrados con Batería</p> 
   	 

3. INSTALACIONES DE SISTEMAS DE ALARMAS

COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA

- **No** incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE
- **No** incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP



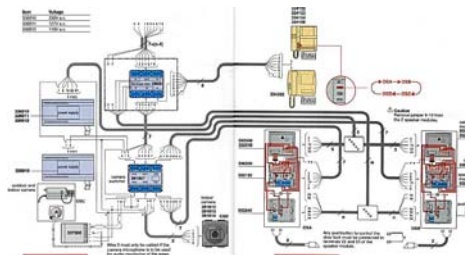
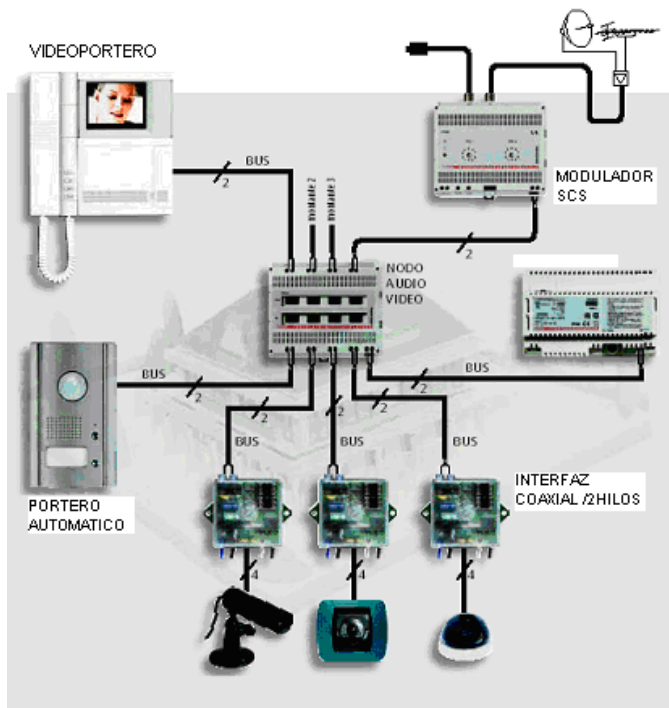
4. INSTALACIONES DE SISTEMAS DE ACCESO

COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA

- **No** incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE
- **No** incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP

PRODUCTOS ACABADOS

- Incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE
- Incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP



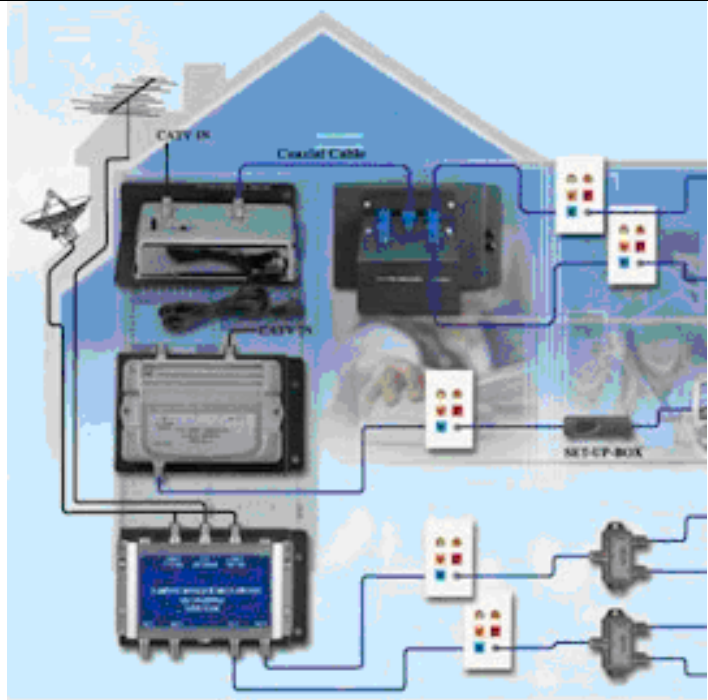
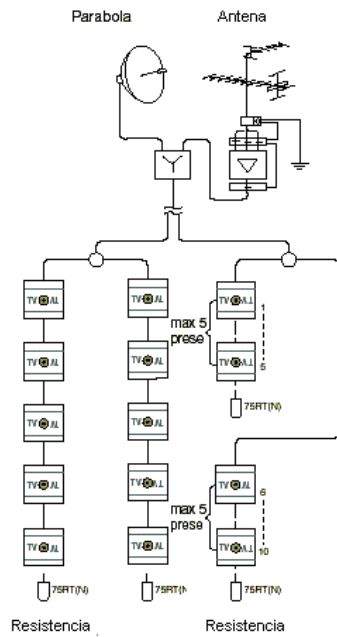
La cuestión de si la transmisión de datos se realice mediante cables o wireless es irrelevante en la decisión de incluir o no el producto dentro del campo de aplicación.

5. INSTALACIONES DE SONORIZACIÓN	
<p>COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA</p> <ul style="list-style-type: none"> - No incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE - No incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP 	<p>PRODUCTOS ACABADOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE - Incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP
	<p>FUENTE EXTERNA DE SONIDO</p>

6. INSTALACIÓN DE ICT

COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA

- **No** incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE
- **No** incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP



PRODUCTOS ACABADOS

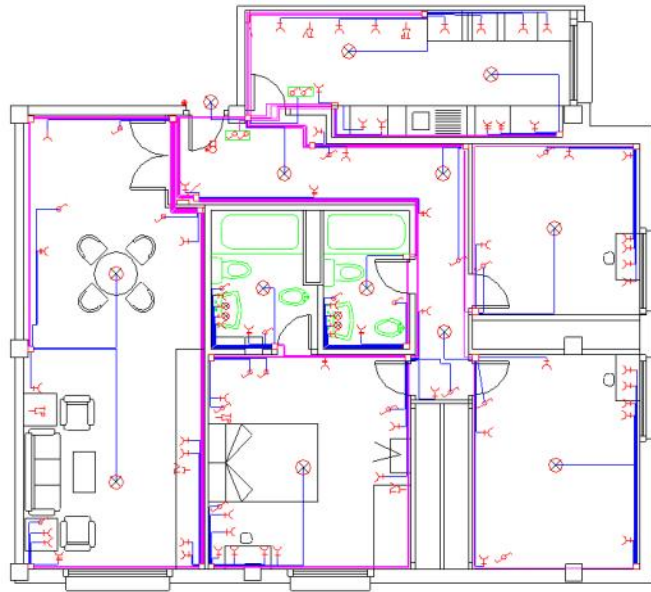
- Incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE
- Incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP



7. DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA

COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA

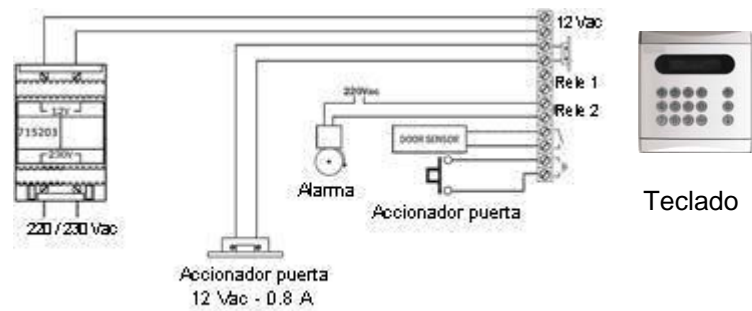
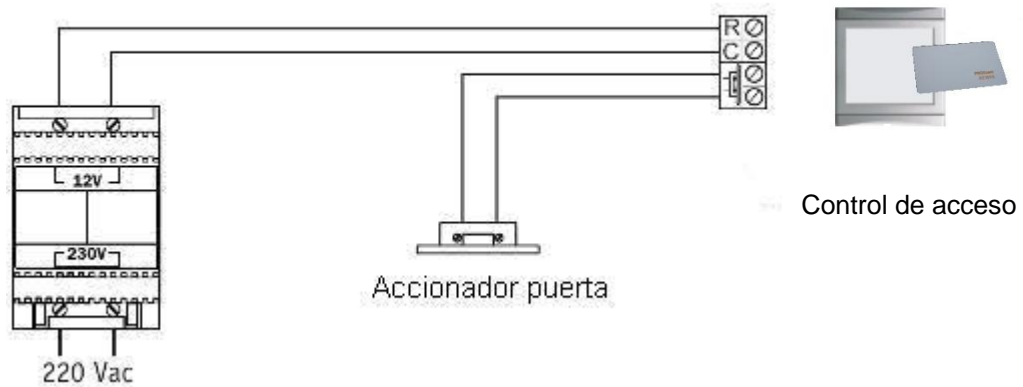
- **No** incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE
- **No** incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP



8. CONTROL DE ACCESO

COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA

- **No** incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE
- **No** incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP



9.AUTOMOCION INDUSTRIAL	
COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA	PRODUCTOS ACABADOS
<ul style="list-style-type: none"> - No incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE - No incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP 	<ul style="list-style-type: none"> - Incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE
	
<p>Accionamientos eléctricos de motores, Contactor, Convertidor, Interfaz, Controlador Lógico Programable (PLCs), Pulsador de Seguridad, Sensor, Panel de Maniobra.</p>	<p>Base de datos portátil Base de datos de sobremesa Contador de energía</p>

10. COMPONENTES EN INSTALACIONES INDUSTRIALES

COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA

- **No** incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE
- **No** incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP

PRODUCTOS ACABADOS

- Incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE
- **No** incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP (Cat. 9)



Multímetros y amperímetros



Osciloscopios Portátiles

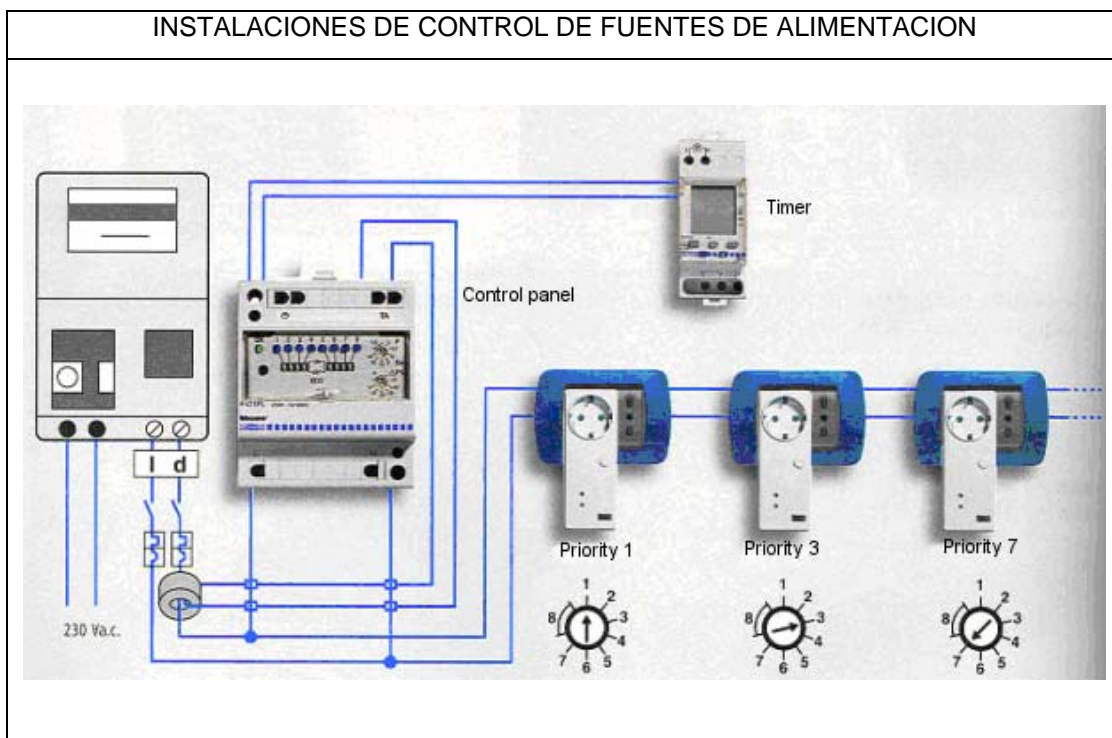
11. MAQUINARIA INDUSTRIAL FIJA DE GRAN TAMAÑO	
<p>HERRAMIENTAS INDUSTRIALES FIJAS DE GRAN TAMAÑO</p> <ul style="list-style-type: none">- No incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE- No incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP	<p>HERRAMIENTAS ELECTRICAS</p> <ul style="list-style-type: none">- Incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE- Incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP
   	    

7 ANEXO A2 – APLICACIÓN DEL DIAGRAMA DE DECISIONES DE LA RAEE Y DE LA RUSP A CIERTOS PRODUCTOS PARTICULARES

- 1. Instalaciones de control para fuentes de alimentación**
- 2. Paneles de maniobra**
- 3. SAI (Sistemas de alimentación ininterrumpida)**
- 4. Automatización de puertas, contraventanas, detectores de apertura, sistemas de seguridad**
- 5. Cargadores de batería, transformadores y fuentes de alimentación**
- 6. Scooters eléctricas y otros medios de transporte eléctricos**
- 7. Controladores de robots industriales (p.e. manipuladores para soldadura) u otros equipos industriales similares**
- 8. Detonadores eléctricos usados para inicializar explosivos**
- 9. Aparatos y sistemas para contar y facturar la energía eléctrica**
- 10. Cuadros de distribución**
- 11. Radios para vehículos**

1. INSTALACIONES DE CONTROL PARA FUENTES DE ALIMENTACIÓN

Los componentes de las instalaciones de control de las fuentes de alimentación no están incluidos en el campo de aplicación de la RAEE y de la RuSP al ser componentes de una instalación eléctrica.



2. PANELES DE MANIOBRA

Los paneles de maniobra no están listados en ninguna de las 10 categorías del Anexo IA. Además, no se trata de productos acabados, son una combinación de diferentes equipos, sistemas, productos acabados y/o componentes ("partes") montados y/o construidos por instaladores en un lugar concreto, para realizar una tarea específica junto con los demás componentes y forman parte de una instalación industrial fija o de maquinaria industrial de gran tamaño.

Los paneles de maniobra, en conclusión:

- No son productos acabados
- No caen bajo ninguna de las categorías listadas en el Anexo IA
- Son partes/componentes de equipos que no caen en el campo de aplicación de la RAEE o RuSP (como la maquinaria industrial fija de gran tamaño)

Y, están fuera del campo de aplicación de la RAEE y la RuSP.

3. SAI (Sistemas de alimentación ininterrumpida)

Se pueden identificar dos tipos de SAI:

- SAI de gran potencia: Generalmente se pueden extraer las baterías. Estos SAI son instalados para suministrar energía de forma ininterrumpida a bancos, laboratorios, hospitales o equipos de telecomunicaciones.
- SAI de baja potencia: La batería está incluida. Estos SAI son compactos y pueden ser vendidos directamente a los consumidores o a usuarios profesionales (oficinas, tiendas)

Los SAI de ambos tipos están fuera del campo de aplicación de las directivas RAEE y RuSP al no formar parte de ninguna de las 10 categorías listadas en el Anexo IA.

4. AUTOMATIZACIÓN DE PUERTAS, CONTRAVENTANAS, DETECTORES DE APERTURA, SISTEMAS DE SEGURIDAD

Los equipos automatizados para puertas, contraventanas, etc., los detectores automáticos de apertura, sistemas de seguridad no están bajo ninguna de las 10 categorías listadas en el Anexo IA. Por lo tanto, no están dentro del campo de aplicación de las directivas RAEE y RuSP.

5. CARGADORES DE BATERÍA, TRANSFORMADORES Y FUENTES DE ALIMENTACIÓN

Los cargadores de batería, transformadores y fuentes de alimentación, si son vendidas como equipos independientes, no están listados bajo ninguna de las categorías del Anexo I del Real Decreto. Por lo tanto, no están incluidos en el campo de aplicación de las directivas RAEE y RuSP.

Sin embargo, si son parte o están completamente dedicadas a un producto acabado (por ejemplo un ordenador portátil o teléfono móvil), entonces su conformidad con la directiva viene determinada por el equipo al cual pertenecen.

6. SCOOTERS ELÉCTRICAS Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE ELÉCTRICO

Las scooters eléctricas son un 'medio de transporte' y no están definidas como 'equipos de tiempo libre'. Es por tanto que no están bajo la categoría 7 del Anexo IA de la Directiva RAEE. Ocurre lo mismo con los distintos medios de transportes alimentados por electricidad.



7. CONTROLADORES DE ROBOTS INDUSTRIALES (P.E. MANIPULADORES PARA SOLDADURA) U OTROS EQUIPOS INDUSTRIALES SIMILARES

Estos tipos de equipos, usados en automatización de procesos industriales, forman parte de una maquinaria industrial fija de gran tamaño o de una "instalación fija". Por lo tanto están fuera del campo de aplicación de las directivas RAEE y RuSP.

8. DETONADORES ELÉCTRICOS USADOS PARA INICIALIZAR EXPLOSIVOS (MINERÍA, EXTRACCIÓN Y ACTIVIDADES DE DEMOLICIÓN)

Detonadores para explosivos están fuera del campo de aplicación de la directiva RAEE y la RuSP al no pertenecer a ninguna de las categorías listadas en el Anexo IA.

9. APARATOS Y SISTEMAS PARA CONTAR Y FACTURAR LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Los aparatos y sistemas para contar y facturar la energía eléctrica para voltajes superiores a 1000V C.A. o 1500 V D.C. están fuera del campo de aplicación de las directivas RAEE y RuSP (ver Artículo 3(a)).

Los aparatos y sistemas para contar y facturar la energía eléctrica en aplicaciones residenciales están fuera del campo de aplicación de las directivas RAEE y RuSP. Estos aparatos no son productos acabados, son componentes del sistema de distribución de la energía eléctrica. El sistema de distribución es una “instalación fija” tal y como se define en el documento FAQ de la Comisión.

Los aparatos y sistemas para contar y facturar la energía eléctrica en aplicaciones industriales están fuera del campo de aplicación de las directivas RAEE y RuSP, al ser componentes y no productos acabados. Estos forman parte de productos que no están incluidos en el campo de aplicación de las directivas RAEE y RuSP (maquinaria industrial, instalaciones fijas)

Los equipos portátiles de medida de energía eléctrica y que son productos acabados son “Instrumentos de vigilancia y control” (Categoría 9). Ellos son por lo tanto dentro del campo de aplicación de la RAEE pero fuera del campo de aplicación de la RuSP.

Aparatos contadores como componentes del cuadro de mandos

- No incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE
- No incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP



Aparatos contadores como componentes del sistema de distribución

- No incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE
- No incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP



Aparatos contadores – productos acabados

- Incluidos en el ámbito de aplicación del RAEE
- No incluidos en el ámbito de aplicación del RUSP



10. CUADROS DE DISTRIBUCIÓN

Un cuadro de distribución, como el que se muestra en la figura, es una instalación compleja formada por diferentes piezas que realizan múltiples tareas. Es una instalación fija (tal y como se define en el documento FAQ publicado por la Comisión Europea de Medio Ambiente) y por lo tanto está fuera del campo de aplicación de las directivas RAEE y RuSP. Cualquier aparato del cuadro de distribución, que no sea un producto acabado y sí un componente está también fuera del campo de aplicación de la RAEE y RuSP.



11. RADIOS PARA VEHÍCULOS

Tal y como indica la Comisión en su documento FAQ al respecto de las directivas RAEE y RuSP, cualquier equipo que es parte de (diseñada para ser usada solo en...) medios de transporte está fuera del campo de aplicación de las directivas RAEE y RuSP.

Esta es una aclaración a la interpretación del Artículo 2(1) de la Directiva RAEE, al ser las radios para coche parte de un equipo (coche) que no está dentro del campo de aplicación de la Directiva RAEE.

Se aplica de igual manera para equipos diseñados para ser usados en embarcaciones, aviones, trenes, barcos, etc.